

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
NICARAGUA



UNAN - LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES

TÉSIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
LICENCIATURA EN DERECHO

TEMA:

"ÓRGANOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA"

INTEGRANTES:

1. Br. MARTÍNEZ MARTÍNEZ GLENDA MARÍA
2. Br. MAYORGA ARCE ADOLFO JOSÉ
3. Br. PACHECO TELLEZ JOSÉ RENÉ

TUTOR:

LIC. TERESA RIVAS PINEDA

MAYO, 2007

## *DEDICATORIA*

*Primeramente a Dios, por ser lo más maravilloso en este mundo y quien nos mostró el camino y nos dio la fuerza para culminar una de las metas más importantes de nuestra vida, como lo es nuestra licenciatura.*

*A nuestros Padres, quienes con mucho esmero y amor, nos ayudaron en todo momento, enseñándonos a ser perseverantes y dándonos buenos consejos para ser mejores cada día.*

*A nuestra buenas Compañeras y Amigas: Marian Llanes Rivera, María Haydeé López Zeledón y Jessica Linarte Soza, por haber cursado siempre juntas, nuestra carrera.*

*A nuestra Tutor y Amiga, licenciada Teresa Rivas, por habernos enseñado y orientado en la realización de nuestra tesis monográfica.*

*Adolfo J. Mayorga A.*

*Glenda Ma. Martínez M.*

*José R. Pacheco Téllez.*

## *DEDICATORIA*

*A Dios, por ser la principal luz que nos guía.*

*A mis Padres: Ada José Arce y Gustavo Adolfo Mayorga, por haber estado en todos los momentos de mi vida y en este en especial.*

*A mis Hermanos, a quienes quiero mucho y quienes me han dado su apoyo.*

*A mis Abuelitos Maternos: Tránsito Arce Baquedano y Justo Santana Rodríguez (q.e.p.d.), por haber sido un ejemplo a seguir.*

*Adolfo J. Mayorga A.*

## DEDICATORIA

*Principalmente a nuestro Dios, por haberme permitido vivir en este mundo y ser la fuente de inspiración durante el transcurso de mi vida. “Te doy gracias Señor, por haber hecho realidad uno de mis grandes sueños”.*

*A mis padres: Emilio Martínez Duarte y Guadalupe Martínez Pérez, por ser los mejores padres del mundo, por brindarme su amor y ser mis mejores amigos. “Gracias Padres por estar conmigo en todos los momentos de mi vida, los amo”.*

*A mi Abuelita: Guadalupe Pérez Reñazco, por ser la mejor abuelita del mundo y ser mi amiga y consejera en los momentos más tristes de mi vida. “Gracias Abuelita por contar contigo siempre que lo he necesitado”.*

*A mi Abuelito: Rosendo Martínez Ramírez (q.e.p.d.), que desde los cielos, me ha estado apoyando siempre y sé que estará feliz porque he cumplido uno de sus sueños. “Te amaré siempre Abuelito”.*

*A mis Hermanos: Borja Maria y Gerardo Emilio, por ser los mejores hermanos y quererme como soy. “Gracias por contar con ustedes siempre”.*

*Y en especial, al niño más importante en mi vida, mi sobrinito Albertito Emilio, por quererme tanto y por haber puesto toda su confianza en mí. “Te Amo”.*

*Glenda Ma. Martínez M.*

## INDICE.

### **CAPITULO I: EL MINISTERIO PÚBLICO.**

	Página
1- Antecedentes del Ministerio Público.....	1
2- El Ministerio Público como auxiliar de la Administración de Justicia.....	4
2.1- Naturaleza jurídica del Ministerio Público.....	4
2.1.1- Auxiliar de la Administración de Justicia.....	4
3- Principios Básicos del Ministerio Público.....	6
3.1- Independencia y Autonomía.....	6
3.2- Especialización.....	7
3.3- Indivisibilidad.....	7
3.4- Unidad de Acción y Jerarquía.....	8
3.5- Legalidad y Objetividad.....	9
3.6- Vinculación.....	10
3.7- Obligatoriedad y Ejercicio de la Acción Penal .....	10
3.8- Responsabilidad.....	11
4- Controles a los que está sometido el Ministerio Público.....	12
4.1- Control Jurisdiccional.....	12
4.2- Control de las Partes .....	13
4.3- Control de la Sociedad.....	14
4.4- Control Político.....	14
4.5- Controles Internos.....	14

4.6- Control de Alta Directiva.....	15
5- Atribuciones del Ministerio Público.....	15
5.1- Promoción de la Investigación y Persecución de los Delitos...	15
5.2- Recepción y Remisión de Denuncias.....	16
5.3- Destinatarios de la Investigación Penal.....	16
5.4- Ejercer la Acción Penal en los delitos de Acción Pública....	18
6- Del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.....	19
7- Atribuciones del Ministerio Público según el Código Procesal Penal.....	22
8- Funciones del Ministerio Público.....	23
9- Funciones del Ministerio Público según el Código Procesal Penal.....	24
9.1- Intervención de Oficio.....	25
10- Facultades autónomas de Investigación del Ministerio Público...	26
11- Titularidad de la Acción Penal.....	27
12- Relación del Ministerio Público con la Policía Nacional.....	28

## **CAPITULO II: DE LA POLICÍA NACIONAL.**

1- Antecedentes de la Reforma Policial en Nicaragua.....	31
1.1- La Policía Nacional en el contexto de la Reforma Penal.....	32
2- De la Policía Nacional.....	35
3- Naturaleza Auxiliar.....	35
4- Estructura Orgánica.....	38
5- El Control de su Actividad.....	38
6- La Investigación Material del Crimen.....	40
6.1- El Método Científico.....	40

6.2- El Respeto a la Dignidad Humana.....	41
6.3- Atribuciones de la Policía Nacional.....	42
6.4- Deberes de la Policía Nacional.....	44
6.5- El Informe Policial.....	46
6.6- La Detención.....	47
6.6.1- La Detención Procede.....	50
6.7- La Retención.....	52
6.8- El Reconocimiento de Personas.....	53
6.9- La Requisa.....	57
6.10- La Inspección Corporal.....	57
6.11- Investigación Corporal.....	58
6.12- Registro de Vehículos, Naves y Aeronaves.....	59
6.13- Levantamiento e Identificación de Cadáveres.....	60
6.14- Allanamiento y Registro de Morada.....	62
6.14.1- Formalidades para el Allanamiento.....	65

### **CAPITULO III: DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y LOS MEDICOS FORENSES.**

1- Antecedentes del Instituto de Medicina Legal.....	67
2- La Medicina y el Derecho.....	69
3- Organización del Instituto de Medicina Legal.....	69
4- El Médico Forense dentro de la Administración de Justicia.....	70
5- Instituto de Medicina Legal.....	72
6- Funciones del Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional Forense.....	75
7- Comparecencia del Médico Forense.....	77
8- El Médico Forense como Perito.....	79

9- Tutela Constitucional del Cuerpo Humano.....	82
10- Posibles Medidas de Investigación del Instituto de Medicina Legal, Efectuadas en el Cuerpo Humano.....	85
11- Quiénes pueden solicitar los servicios del Instituto de Medicina Legal.....	91
12- Cómo solicitar los Servicios del Instituto de Medicina Legal.....	92

#### **CAPITULO IV: DE LOS OTROS AUXILIARES.**

1- Consultores Técnicos.....	93
2- Asistentes.....	94
3- Peritos.....	96
3.1- Peritaje.....	96
3.2- Conceptos.....	96
3.2.1- Perito.....	96
3.3- Idoneidad.....	97
3.4- Peritación Psiquiátrica del Acusado.....	98
3. 5- Deber de Reserva .....	100
3. 6- Excusa por Implicancia o Recusación.....	101
4-Testigos Técnicos.....	102
5- Traductores e Intérpretes.....	103

## **INTRODUCCION**

Esta investigación constituye un análisis sobre los órganos auxiliares de justicia puesto que es inobjetable la importancia de estos dentro del proceso penal, debido a que son los que realizan las investigaciones necesarias para poder sustentar una buena acusación.

Es por ello que; el Ministerio Publico, La Policía Nacional, Los Peritos, Los Traductores, intérpretes entre otros auxiliares, juegan un papel aunque limitado por los derechos humanos, pero muy importante para cumplir con los objetivos planteados por el nuevo modelo procesal penal y de separar a como se a dispuesto en el actual código la potestad jurisdiccional del ejercicio de la acción penal.

Con nuestra tesis perseguimos mostrar brevemente en cada uno de los capítulos, las funciones de cada una de las instituciones auxiliares, así como sus limitaciones y la interacción que debe de existir entre ellas.

Escogimos este tema con el objetivo de contribuir con una acertada interpretación de la función de los auxiliares de justicia así como para constituirmos como un material bibliográfico nuevo y ser la base de futuras investigaciones.

# CAPITULO I

## EL MINISTERIO PÚBLICO.

### 1- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**En Nicaragua:** al igual que en todos los otros países latinoamericanos, la institución del Ministerio Público se conoce desde los tiempos de la colonia, un siglo más tarde este mismo daría paso al surgimiento de la Procuraduría; en 1831 se reconoció legalmente la existencia de los fiscales primeramente como miembro de la Corte Superior de Justicia, teniendo las facultades de intervenir en las causas civiles y criminales cuando eran de interés público o para defensa de la jurisdicción. El Ministerio Público surge como una dependencia del Poder Judicial, en este periodo algunas de sus funciones eran reglamentadas por la Ley Orgánica de Tribunales y otras en una serie de Leyes y decretos disgregados que no permitían la cohesión definitiva de la institución.

**La Constitución Política de 1939**, contenía un capítulo (Arto. 233 – 237) dándole vida constitucional al Ministerio Público; pero al no entrar en vigencia automáticamente tuvo el riesgo de quedarse en el solo intento, sin embargo meses posteriores entró en vigencia siendo representada por el procurador y sub.-procurador, quienes eran nombrados por el Presidente de la República, quedando de esta manera el Ministerio Público sujeto a la voluntad del ejecutivo.

En 1942 por medio del Decreto No. 226, el senado de la república aprueba la Ley del Ministerio Público, ratificando en esta Ley, que el titular de esta institución es el Procurador General, se le atribuyen varias funciones en las áreas fiscales, administrativas y judiciales. Esta disposición se mantuvo hasta el año de 1948 en la que conforme al arto. 32

de la Ley creadora de los Ministerios de Estados y otras dependencias del poder ejecutivo, se le confirió el poder de representación judicial y extra judicial del gobierno a un funcionario

llamado Fiscal General del Estado, nombrado por el Presidente de la República, dejándole al Procurador General funciones específicas en las áreas fiscales y administrativas, dejando hasta ahí el comienzo de un ambiente de profunda reforma legislativa que vendría posteriormente.

**Para 1979**, el país entra en una nueva etapa histórica producto de un levantamiento revolucionario, en esta nueva etapa se crea la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia**, esta ley deroga en forma tácita las leyes promulgadas anteriormente, al conferirle a la Procuraduría y por ende al Procurador General de Justicia la representación Legal del Estado en todas las áreas y por lo consiguiente, dicho funcionario tenía la representación en todos los negocios del estado que deban ventilarse ante los tribunales de justicia.

En esta Ley la Procuraduría General de Justicia, aparece como un Ministerio del Estado, asumiendo por tanto también funciones del Ministerio Público, conformándose así como institución orgánica, estructurada y con autoridad suficiente para el cumplimiento de su labor, modelo que se mantuvo en toda la década de los 80 y 90. A partir de aquí y al igual que en tiempos pasados se efectúa una serie de reformas en nuestra legislación, reformas que se llevaron a cabo en los años 1982 (**Ley de Reforma Procesal Penal**), 1988 (Ley número 37, en la misma área), 1991 (Ley número 124), y en 1993 (Ley número 164) en la misma área.

Todas las reformas antes mencionadas resultaron en que la Procuraduría asumiera una triple función: El ser Abogado y Asesor Legal del Gobierno Nacional y Municipal, como Ministerio de justicia (Órgano de enlace entre el ejecutivo y el judicial, siendo promotor a la vez de políticas en materia de justicia), y al mismo tiempo como Fiscalía General de la

República o Ministerio Público, creando así una confusión y una débil estructura funcional jugando un papel pasivo en su misión, y muy poco o nulo impacto en el sistema de justicia de todo el país, ya que contenía atribuciones referentes a ser el representante del estado en los negocios de cualquier naturaleza en que fuera parte éste (el Estado), así como también el cumplir con las actuaciones, facultades y deberes que se le atribuyen al Ministerio Público, como representante de la sociedad y la víctima en determinados delitos.

Debido a la inapropiada legalidad de la institución en cuanto a la falta de coherencia, dispersión de sus normas reguladoras en diversos cuerpos de leyes afectando el papel que debe jugar el Procurador en el juicio en las diferentes áreas, y el rol pasivo en aquellos juicios en donde le corresponde acusar al Estado en nombre de los ciudadanos; la falta de su reglamento interno o conjunto de normas que regulan su funcionamiento interno y sus relaciones con las demás instituciones del sistema de justicia, además del carácter inquisitivo del sistema procesal, que limita al procurador en el área penal a un simple dictaminador de las actuaciones del juez vulnerando así las garantías del debido proceso, Se hizo necesario que se diera la separación en cuanto a funcionarios y competencia entre la Procuraduría y el recién creado Ministerio Público, separación que le da la identidad y objeto real a cada institución por separado.

## **2- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

### **2.1- NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público es una entidad pública de servicio. Esta al servicio de la sociedad en general y de la víctima del delito en particular (Artos. 1 y 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). Para garantizar una efectiva persecución penal que devuelva al conglomerado la seguridad, tranquilidad y el respeto por las normas de convivencia pacífica y que a la víctima, le facilite la reparación material y moral del daño y los perjuicios derivados de la infracción de la ley penal.

Pero adentrándonos más en el tema nos atrevemos a decir el actual sistema procesal penal el Ministerio Público.

En este sentido, según la Ley Orgánica del Ministerio Público y el nuevo proceso penal nicaragüense el Ministerio Público se constituye en:

#### **2.1.1- AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

Podemos decir que según el nuevo modelo procesal de Nicaragua el Ministerio Público es un auxiliar de la administración de justicia en tanto, esta no puede cumplir su función constitucional juzgar y ejecutar lo juzgado, sin que el Ministerio Público -o la víctima- promuevan la acción penal (Artos. 10, 51, 89,91 Código Procesal Penal). Es decir, en el nuevo proceso, el juez o tribunal no podrá iniciar de oficio un proceso penal para

determinar en un juicio la culpabilidad de un acusado, sin que el ministerio publico-o la víctima- promueva o ejerza la acción penal publica.

Además, a nuestro parecer el Ministerio Público es un Auxiliar de la administración de justicia porque en la etapa instructiva del proceso realiza actividades de investigación que no son propios de su naturaleza de parte a como lo define el Código Procesal Penal, con esto no estamos diciendo que el Ministerio Público no es una parte del proceso, sino que en cierta etapa de éste, se convierte o tiene este carácter de auxiliar.

Y es que debido la estructura del Código Procesal de Nicaragua que contiene una investigación no judicializada a cargo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, cada uno con facultades autónomas de investigación. Tratándose de delitos de acción publica, la fase conclusiva de la investigación, esta a cargo del Ministerio Público, que es a quien le corresponde evaluarla jurídicamente, por ser la investigación la base para el ejercicio de la acción penal pública.

También y conforme al Art. 226 del Código Procesal penal: ¿Quién auxilia a la victima para realizar actos de investigación en caso de que el Ministerio Público decida no acusar? La victima o el acusador particular no tienen facultades de investigación, pero este Art. 226 y en el Art. 263<sup>1</sup>, establecen claramente la naturaleza auxiliar del Ministerio público, porque de ser necesario, la victima puede solicitar el auxilio judicial, para que el Ministerio Público, La Policía Nacional o cualquier otro ente, facilite o apoye la obtención de determinado medio de prueba.

<sup>1</sup> Centro de documentación e información judicial, Código Procesal Penal, Primera edición 2004.

El carácter de auxiliar de la administración de justicia de ningún modo significa subordinación de los fiscales frente a los jueces, sino que el ejercicio de la función jurisdiccional en materia penal, solo podrá ser ejercida a instancia del MINISTERIO PÚBLICO o de la víctima constituida como parte acusadora.

La separación de funciones de promoción de la acción penal y acusación por un lado y de juzgamiento y ejecución de lo juzgado por el otro, también obedece a un principio de racionalidad del estado y controles recíprocos para una mejor garantía del debido proceso (Arto. 10 del Código Procesal Penal).

### **3- PRINCIPIOS BASICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público esta regido por los siguientes principios básicos.

#### **3.1- INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.**

Para que el Ministerio Público pueda cumplir con la función de ejercer la acción penal teniendo en cuenta solo la existencia se un hecho delictivo, debe gozar de total independencia y autonomía funcional y administrativa. En suma, no estar sujeto a influencia o presión de ningún orden.

Este criterio se encuentra desarrollado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en los Artos. 1 y 6, y en el Arto. 89 del Código Procesal

Penal, con lo que se pretende garantizar una total transparencia y objetividad en sus actuaciones. La independencia administrativa le permite al ministerio público darse su propio desarrollo gerencial.

### **3.2- ESPECIALIZACIÓN.**

Según su Ley Orgánica, el Ministerio Público tiene un carácter especializado en el ejercicio de la acción penal.

Este criterio de especialización también se da al interior de la propia institución, la cual puede organizar unidades especializadas, ya sea por la naturaleza de los delitos o cualquier otro criterio organizacional.

### **3.3- INDIVISIBILIDAD.**

Este principio consagrado en su Ley Orgánica define al Ministerio Público, como un todo, como un organismo de competencia nacional, integrado por diferentes oficinas o dependencias nacionales, departamentales y regionales que actúan en representación del fiscal general y no en su propio nombre.

Cada fiscal, es un delegado del fiscal general y cumple las funciones que la ley y el fiscal general le asigna. Todos los fiscales tienen la misma competencia para representar al fiscal general en cualquier asunto o proceso en el que deba intervenir el MINISTERIO PÚBLICO.

Aunque los fiscales gozan de autonomía jurídica para resolver los casos conforme a la ley deben seguir las directrices, procedimientos y

actuar conforme a las reglamentaciones de carácter general que establezca el fiscal general como representante del MINISTERIO PÚBLICO a fin de permitir establecer un criterio institucional.

En virtud de este principio, los fiscales no deben estar acreditando personería en cada caso en que actúan. Al igual que los jueces, el nombramiento y posesión en el cargo los habilita par ejercer la función que la ley les asigna, en cualquier unidad del MINISTERIO PÚBLICO y en el territorio que disponga el fiscal general.

Lo único que requieren para apersonarse en el proceso penal es mostrar su pertenencia ala institución mediante la presentación de su respectiva credencial.

De acuerdo a este principio, pueden ser unos los fiscales que coordinan o intervienen en las investigaciones y otros los que sustentan la acusación e inclusive, de acuerdo con la complejidad del caso pueden varios fiscales asumir la coordinación de la investigación con la Policía Nacional y sustentar en juicio la acusación.

También, como desarrollo de este principio, cualquier fiscal puede remplazar a otro en un tramite judicial sin necesidad de formalidad distinta que la presentación de su credencial, pues cada uno de los fiscales actúa en representación de fiscal general y no en forma personal por tanto no requiere sustitución de poder o acreditación especial de personería para actuar.

### 3.4- UNIDAD DE ACCIÓN Y JERARQUÍA

Como cualquier organización, el MINISTERIO PÚBLICO debe unificar sus actuaciones a fin de que sus funcionarios tengan unos sistemas, procesos, procedimientos sustantivos y administrativos claros, transparentes, ágiles y definidos previamente.

La unidad de acción y procedimientos previamente consensuados dará certeza jurídica a los usuarios del sistema y permitirá a todos los fiscales conocer los lineamientos generales que deben seguir en cada caso.

Por otra parte, en virtud del principio de jerarquía los fiscales están sometidos al control de sus superiores inmediatos y al acatamiento de las directrices que en forma general y por escrito imparta **el fiscal general**.

Estas directrices por supuesto deben estar ajustadas a la ley, ser claras, precisas, objetivas y responder a la naturaleza de la función. En ningún momento un fiscal puede acatar una directriz que sea contraria a la constitución, la ley o los principios éticos.

Este principio de jerarquía igualmente significa que el superior jerárquico es responsable del desempeño de los funcionarios que de él dependen y por tanto debe controlar y evaluar la gestión que estos tienen a su cargo.

En desarrollo de este principio el superior puede asumir, remplazar o desplazar del conocimiento de un caso o un asunto a un inferior, o asignarle el conocimiento a un grupo de fiscales.

### **3.5- LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD**

Aunque el Ministerio Público tenga autonomía funcional y administrativa y sea independiente de los poderes públicos del Estado, ello no significa que no esté sujeto al cumplimiento de la Constitución y la ley y al control del órgano jurisdiccional. Todas sus actuaciones deben regirse por lo que éstas establecen.

Por mandato del principio de objetividad el MINISTERIO PÚBLICO no es un acusador a ultranza, su función es hallar la verdad y probar como ocurrieron los hechos y quienes participaron en ellos. En la búsqueda de esa verdad deberá investigar tanto lo desfavorable como lo que pueda favorecer a los inculpados de los hechos, como causales de atenuación, justificación o inculpabilidad.

Para garantizar esta objetividad, todas las actuaciones del MINISTERIO PÚBLICO estarán sometidas a los controles de legalidad del juez. El fiscal no resuelve de fondo, promueve y controla jurídicamente la investigación pero requiere del órgano jurisdiccional una decisión.

### **3.6- VINCULACIÓN.**

Todas las instituciones tienen un deber de cooperación con el MINISTERIO PÚBLICO y debe de suministrar a éste los auxilios que requiera para el cumplimiento de su función (Artos. 7 Ley Orgánica del Ministerio Público, 250 y 252 del Código Procesal Penal).

Esta cooperación puede consistir en suministro de información, medios o apoyos logísticos para consecución o producción de una prueba.

### **3.7- OBLIGATORIEDAD Y OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Este principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, obliga al MINISTERIO PÚBLICO a abstenerse de ejercer la acción penal, solo cuando de la investigación se determine que el hecho no existió o que la ley no lo considera como delito,

o que un inculpado contra el que se dirigió la investigación no lo cometió o que la acción penal no puede proseguirse por una causal objetiva como la prescripción de la acción o la muerte del inculpado. También cuando la prueba es insuficiente para mantener un periodo condenatorio.

Igualmente, impone la aplicación del criterio de oportunidad sólo en los casos y formalidades que se establezcan en las leyes (Arto. 10.4 Ley Orgánica del Ministerio Público y 7, 14, 59 del Código Procesal Penal).

### **3.8- RESPONSABILIDAD.**

Los fiscales responden penal y civilmente por sus actuaciones (Arto. 8 Ley Orgánica del Ministerio Público, Arto. 5 del Código Procesal Penal), esto significa que si un fiscal en el ejercicio de sus funciones se aparta del marco que la Constitución o la ley le fijan, y produce o realiza un acto contrario a éstas puede responder por los delitos de prevaricato, abuso de autoridad, u otro hecho punible, y si se comprueba que llevo a cabo con conocimiento y con el animo de perjudicar un acto arbitrario e injusto, también responde civilmente por los daños causados.

No obstante si por una causa no imputable a la gestión del fiscal no puede presentar los medios de prueba o los mismos no convencen al jurado o al juez, no tiene porque responder ni penal, ni civil, ni disciplinariamente. Los fiscales sólo responden por sus actos dolosos o negligentes que produzcan arbitrariedad o injusticia.

#### **4- CONTROLES A LOS QUE ESTA SOMETIDO EL MINISTERIO PÚBLICO.**

##### **4.1-Control Jurisdiccional.**

En virtud de este control el Ministerio Público no podrá desestimar ninguna investigación autónomamente sino que deberá requerirlo al Juez para que éste examine los resultados de la investigación y pueda comprobar que efectivamente es ésta la figura jurídicamente procedente porque si el hecho no existió, o el investigado no lo cometió, o porque la ley no lo considera delito o no se puede proceder por estar la acción penal prescrita, o muerto el inculpado, o por existir cualquier otra causal objetiva o subjetiva que impida proseguir.

Igualmente la acusación que el fiscal formula es objeto de valoración material y jurídica por el Juez para determinar si ella presta mérito o no para que una persona sea juzgada, porque las pruebas indican la probabilidad de su participación en el hecho.

Si la petición del Ministerio Público es el sobreseimiento, igualmente estará sujeto a control jurisdiccional para establecer que si están dados los presupuestos legales para aplicar esta figura.

Durante la fase de investigación previa a determinar el ejercicio de la acción penal, el Juez será quien apruebe y autorice la restricción de derechos fundamentales, como la libertad, el allanamiento del domicilio. Las demás diligencias de investigación que no afectan derechos constitucionales no requieren aprobación judicial para ser realizadas.

La no existencia de ninguna forma de dependencia entre el Ministerio Público y los Jueces, garantiza la imparcialidad de cada una de las instituciones para controlar y valorar el trabajo de la otra.

#### **4.2-Control de las Partes.**

Las partes legalmente reconocidas para actuar dentro de un proceso penal (acusado, su defensor, investigador, la víctima o el agraviado.) al tener, de acuerdo con lo que la Constitución establece, **conocimiento de la investigación**, que contra una persona determinada se efectúa, podrán ejercer sus derechos de petición, participación y conocimiento y requerir del Ministerio Público la práctica de diligencias y acudir ante el Juez si estiman que un procedimiento ha sido violado.

Igualmente **la víctima** deberá ser oída dentro del proceso y el Fiscal deberá tenerla en cuenta siempre que pretenda desestimar la denuncia, aplicar un archivo fiscal, de igual manera puede intervenir para hacer valer sus derechos en las concertaciones de las diferentes manifestaciones del principio de oportunidad a como lo son la mediación (Arto. 57-I y 58 del Código Procesal Penal), el acuerdo (Arto. 61 del Código Procesal Penal) y la suspensión condicional de la persecución penal (Arto. 63 del Código

Procesal Penal) toda esta intervención de la víctima la puede hacer ya sea constituida como acusador particular (Arto.78 del Código Procesal Penal) adhiriéndose a la acusación presentada por el ministerio público (Arto. 78.1 del Código Procesal Penal), en escrito de acusación autónomo cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Arto. 77 del Código Procesal Penal, o acusando directamente ante el judicial a como lo indican los Artos. 78.3 y 226.del Código Procesal Penal. Su papel de coadyuvante del Fiscal en la investigación, rescata su interés de que se haga justicia y permite que haga valer posteriormente su pretensión resarcidora del daño.

#### **4.3-Control de la Sociedad.**

Las audiencias y el juicio público y oral garantizan la transparencia de la actuación del Ministerio Público y el control de la sociedad sobre su trabajo al poder ver si los resultados del juicio se corresponden con el esfuerzo realizado por Ministerio Público para demostrar la culpabilidad de los acusados.

#### **4.4-Control Político.**

La Ley, preceptúa como obligación del Fiscal General el presentar anualmente una memoria a la Asamblea Nacional sobre el trabajo realizado por la institución. Este informe, se constituye en el principal control de gestión externa, el mismo permitirá a la Asamblea determinar si el Ministerio Público está cumpliendo con los objetivos para lo cual fue creado, si los esfuerzos y recursos han sido aplicados correctamente.

#### **4.5-Controles Internos.**

No contenta con los diversos controles externos, en la ley se establecen los mecanismos de regulación y control interno para la vigilancia de la conducta ética de los Fiscales y del propio Fiscal General, así como de los empleados administrativos. Para ejercer estos controles y realizar las investigaciones, si hubiere mérito para ello, se establecen las oficinas de Inspectoría General y Auditoría.

También operarán como controles, las directrices o regulaciones de carácter general que expida el Fiscal General fijando políticas de persecución penal y estableciendo las causales y mecanismos de cómo se aplicarán los criterios de oportunidad.

Igualmente, en virtud del principio jerárquico, cuando la víctima o una de las partes no estén conformes con una decisión interna del Ministerio Público puede acudir ante el superior jerárquico del funcionario que tomó la decisión para que la revise y determina si la confirma o revoca.

#### **4.6-Control de la Alta Directiva.**

Como una garantía más para la sociedad, por primera vez se prevén causales de destitución para los altos funcionarios cuando incurran en faltas graves. Así la ley Orgánica del Ministerio Público establece para el Fiscal General Adjunto una serie de causales que puedan conllevar, luego de una investigación de la Asamblea Nacional, a la separación del cargo de estos funcionarios.

## **5- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

### **5.1-Promoción de la Investigación y persecución de los delitos.**

Presupuesto necesario para el ejercicio de la acción penal, es la realización de una investigación objetiva, imparcial y efectiva que permita al Ministerio Público evaluar si debe o no ejercer la acción penal, por qué delito, contra qué persona(s) y recoger los medios de pruebas pertinentes, necesarias y suficientes para poder sustentar la decisión que en derecho corresponda.

Esta investigación, aunque por regla general corresponde a la Policía Nacional, puede ser promovida, requerida o instada por el Ministerio Público, y puede igualmente requerir o instar a la Contraloría para que se pronuncie en los términos que la ley le fija.

### **5.2-Recepción y remisión de las denuncias.**

Cuando una persona se presentara a cualquiera de las Fiscalías del orden nacional, regional o departamental para formular una denuncia, ésta debe ser recibida por el Fiscal y remitida a la Policía Nacional para que se comprueben los extremos de la misma y se haga la investigación pertinente.

Esta remisión no debe ser pura y simple de la denuncia sino con instrucciones jurídicas claras, concretas y completas que orienten a la investigación a determinar la naturaleza o tipo de delito, la forma de participación de cada uno de los que intervienen, la forma de culpabilidad,

así como las circunstancias que atenúen, agraven o modifiquen la responsabilidad.

### **5.3- Destinatario de las investigaciones penales.**

Recibidos los resultados de la investigación adelantada por la Policía Nacional en forma oficiosa, por denuncia o por requerimiento u orden del Ministerio Público, el fiscal deberá evaluar lo siguiente:

- ♦ Si los hechos investigados constituyen o no delito.
- ♦ Si se encuentran plenamente identificados o individualizados los actores y partícipes de los hechos punibles.
- ♦ Si existe prueba de alguna causal que exima de responsabilidad penal a los imputados.
- ♦ Si la investigación se realizó respetando los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en la misma.
- ♦ Si las diligencias realizadas por la Policía se hicieron con el cumplimiento de las garantías y formalidades Constitucionales y procesales.
- ♦ Si las pruebas recaudadas son las pertinentes para probar la existencia del hecho y la participación de los imputados en los mismos.
- ♦ Si las pruebas recaudadas son suficientes para sustentar la probabilidad de la participación de los imputados en el delito.
- ♦ Si existe racionalmente la probabilidad de demostrar en juicio la culpabilidad de las personas contra las cuales se formule la acusación porque va a poder presentar los órganos o medios de prueba que se ubicaron durante la investigación.

Si el Fiscal al valorar material y jurídicamente la investigación encuentra que no está completa, o que la identificación o individualización de los imputados no es clara o no se hizo con el cumplimiento de las formalidades legales, o que las pruebas no son las pertinentes para probar un hecho o circunstancia, o no son suficientes para sustentar la

acusación, o que los testigos de cargo no podrán ser presentados en el juicio, o que el informe policial no está bien documentado o no es claro o preciso, puede adoptar las siguientes decisiones:

- Solicitar a la Policía que complemente la investigación indicándole cuáles son las líneas de investigación que debe abordar, o los hechos que debe probar o descartar, o los actos que debe rehacer, o las personas que debe de incluir en la misma.
- Solicitar a la Policía que documente mejor la investigación o que incluya planos, fotografías, dibujos, actas, etc., que permitan ver con mayor detalle la forma en que la investigación se condujo y los resultados que fue arrojando.
- Solicitar a la Policía que verifique alguna hipótesis delictiva que haya podido surgir de la investigación y que no fue confirmada o descartada.
- Solicitar a la Policía la práctica de pruebas periciales que considere necesarias.
- Solicitar a la Policía que le presente a los testigos o personas que tengan algún conocimiento de un hecho para entrevistarlos directamente.
- Solicitar a la Policía que se realicen las diligencias que sean necesarias para garantizar la protección de los testigos, si existiere evidencia de que están siendo intimidados o amenazados.

- Realizar directamente los actos de investigación que considere necesarios para adoptar una decisión o participar directamente en la práctica de pruebas en la Policía.
- Solicitar al Juez la desestimación del caso por no existir fundamento para formular la acusación.

Cuando la investigación está completa, bien documentada y es realizada de acuerdo con las reglas del debido proceso, e indica la existencia de un delito y la probabilidad de participación de los imputados, el Fiscal debe formular la acusación respectiva.

#### **5.4-Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.**

El ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, implica la formulación de una acusación en la que se plasmen los resultados de la investigación y se solicite al Juez la admisión de la misma y la elevación a plenario de la causa para que en un juicio oral y contradictorio se defina sobre la culpabilidad del acusado.

La acusación debe presentarse por escrito, y contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Identificación del Fiscal que formula la acusación.
- b. Identificación o individualización del acusado.
- c. Datos personales de la víctima.
- d. Relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos.
- e. Fundamentos probatorios de la acusación.
- f. La calificación jurídica del hecho punible.

- g. Remisión al Juez de las actuaciones y medios de investigación practicados por la Policía o la Fiscalía.
- h. Peticiones.
- i. Responsabilidad de la carga de la prueba.

## **6- DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**Delitos de Acción Pública y Competencia de la Contraloría.** La investigación y persecución de los Delitos de Acción Pública, se promoverán “de oficio” o a “instancia de parte”, por el Fiscal General de la República o el Adjunto en su caso, o bien, por los fiscales Departamentales, Regionales, Auxiliares o por los Fiscales Especiales.

Cuando hubiere que instar a la Contraloría General de la República, lo hará el Fiscal General mediante OFICIO previa providencia dictada al efecto. Arto. 8.<sup>2</sup>

Corresponderá a cada Unidad Especializada o Fiscalía, remitir a la Policía Nacional toda aquella Denuncia que exigiere practicar y/o completar investigaciones precisas y claras que fueren pertinentes. Arto. 9.<sup>3</sup>

Los Fiscales del Ministerio Público ordenarán mediante oficio a la Policía Nacional, realizar la investigación de delitos de acción pública, previa providencia dictada al efecto que contendrá especificaciones del caso.

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Igualmente oficiará a la policía cuando se tratase de delitos reservados a la Querrela Privada. Arto. 40.<sup>4</sup>

La Policía Nacional realizará la investigación de delitos de acción pública por conocimiento propio, flagrante delito, denuncia y obligatoriamente por orden del Ministerio Público.

La Policía Nacional en todo caso, deberá informar a los Fiscales del Ministerio Público de los resultados de su investigación. Del informe en cuestión, el Fiscal que atiende el caso, podrá solicitar ampliaciones, para reorientar, complementar o mejor documentar la investigación.

Las ampliaciones solicitadas deberá evacuarse dentro del plazo que el Fiscal señalare, que no podrá ser mayor del apuntado en la Ley, dentro de un término no mayor de tres días hábiles.

En los casos en que la Policía Nacional sin causa justificada no atendiere el requerimiento del Ministerio Público en los plazos señalados por la ley, el Fiscal solicitante recurrirá de queja ante el Superior Jerárquico del Funcionario Policial.

Cuando el Fiscal considere necesario participar directamente en los actos de investigación para la mayor efectividad de ésta, lo hará sin necesidad de ninguna formalidad con la Policía, pero en ningún caso podrá intervenir en diligencias de naturaleza operativa, como vigilancia, seguimiento y captura.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En los casos en que la Policía Nacional realice u omita actuaciones que interfieren directamente en la efectividad de las investigaciones, el Fiscal General, Departamental, Regional o el Inspector General del Ministerio Público, dirimirán la situación con los respectivos Jefes de Policía. (Arto. 41.)<sup>5</sup>

El Fiscal recibirá de la Policía Nacional las denuncias, Informes de la Policía, Documentos vinculados a investigaciones o procesos en tramitación.

El Ministerio Público mediante OFICIO requerirá los Servicios Forenses o de Criminalística los que deberán atenderse dentro de un plazo de veinticuatro horas, si hubiere detenido, o dentro de un término no mayor de tres días hábiles, si no lo hubiere.

Se exceptúan aquellos casos que por su complejidad científica, debidamente soportada por los expertos correspondientes, requieran de mayor tiempo para ser evacuados. (Arto. 13.)<sup>6</sup>

El Fiscal respectivo deberá hacer la solicitud de Apoyo Técnico de Expertos, Asesores o Peritos Nacionales.

Mediante la aplicación de Convenios o Tratados Internacionales, que sobre la materia Nicaragua sea signataria, o de otro procedimiento lícito y expedito, cuando se requiera de Expertos Extranjeros. Gestión que se hará por intermedio de la Secretaría Ejecutiva.

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

## **7- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Para el ejercicio o disposición de la acción penal, el Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- Valorar el informe policial y ordenar por escrito a la Policía Nacional, si es necesario, que profundice o complete la investigación e indicar las diligencias que estime oportunas para tal efecto;
- Citar a personas que puedan aportar datos relacionados con el hecho que se investiga, y,
- Realizar las actividades que considere necesarias para la búsqueda de elementos de convicción, conforme a la Ley.

Son las diferentes atribuciones que tiene el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, destinadas a valorar, profundizar y completar investigaciones que para ellos son importantes, al igual que tener la posibilidad de entrevistarse con personas relacionadas con los hechos investigados y por ultimo hacer todo o que esta a su alcance par la obtención de elementos de prueba necesarios y suficientes de conformidad con la ley.

Siendo que uno de los fines del proceso penal es solucionar los conflictos de naturaleza penal mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, teniendo el Ministerio Público que respetar todas y cada una de las garantías constitucionales tanto de los acusados como de las victimas, respetando la

dignidad humana, garantizando el derecho de la defensa y siendo objetivo en sus actuaciones.

## **8- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Según la **LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO** en su artículo 10.4, 10.5 y 10.6 son funciones del Ministerio Público:

- a.- Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.
  
- b.- Ejercer la acción penal en los delitos reservados exclusivamente a la querrela privada, cuando los ofendidos sean personas incapaces o con problemas de discapacidad, siempre que carezcan de representante legal.
  
- c.- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley.

**La función esencial** del Ministerio Público es el ejercicio de la acción penal, que será cumplida a través de las diferentes fiscalías. Los demás Órganos son de naturaleza administrativa, instituidos para apoyar esta función. Art. 3 Reglamento de Ley Orgánica del Ministerio Público.

En relación con el artículo 10.5 de la **LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, **éste actuará sin más formalidades que las referidas en el arto. 4<sup>7</sup> de la ley (acreditación con la credencial)**. “Unidad y Jerarquía. El Ministerio Público es único para toda la república y sus representantes ejercerán las funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia y en el territorio para el que han sido asignados, salvo lo que disponga en casos y

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público

situaciones especiales el órgano superior jerárquico del organismo mediante resolución fundamentada. Los Fiscales del Ministerio Público deberán personarse en el proceso penal y acreditarán su representación con la presentación de su respectiva credencial.”

El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal pública cuando, por cualquier medio, tenga noticias del delito; en el caso de los delitos que requieran de instancia particular, será necesaria la denuncia de la víctima o su representante, sin perjuicio de los casos en que está facultado para intervenir de oficio. Sólo podrá prescindirse de la acción penal pública en los casos expresamente previstos por la ley.

## **9- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal pública cuando, por cualquier medio, tenga noticias del delito; en el caso de los delitos que requieran instancia particular, será necesaria la denuncia de la víctima o su representante, sin perjuicio de los casos en que está facultado para intervenir de oficio. Solo podrá prescindirse de la acción penal pública en los casos o expresamente previstos por la ley. El ejercicio de la acción penal pública no está subordinado a la actuación previa de ninguna autoridad u órgano del poder público, ni lo resuelto por ellos vincula en forma alguna al Ministerio Público, salvo en los casos establecidos en la Constitución Política. (Arto. 89 Código Procesal Penal).

Como parte del proceso penal se constituye el Ministerio Público, quien en representación del estado y la sociedad, conforme el principio de objetividad de la investigación, promoverá y ejercerá la acción penal,

que no es otra cosa que investigar dentro del proceso penal delitos para fundamentar su actuación procesal.

El Ministerio Público es quien tiene el ejercicio de la acción penal, ya sea de oficio en los delitos de acción pública a instancias particulares; previa denuncia de la víctima, en los delitos de acción pública a instancias particulares; por la víctima constituida en acusador particular o querellante, según el caso y, por cualquier persona natural o jurídica, en los delitos de acción pública.

El ejercicio de la acción penal pública no está subordinado a la actuación previa de ninguna autoridad u órgano del poder público, ni lo resuelto por ellos vincula en forma alguna al Ministerio Público, salvo en los casos establecidos en la Constitución Política. Art. 89 Código Procesal Penal.

### **9.1-INTERVENCIÓN DE OFICIO.**

En los delitos de acción pública a instancia particular, si la víctima es menor de dieciocho años de edad, incapaz o carece de representante legal el Ministerio Público podrá intervenir de oficio cuando:

- El delito sea cometido por uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por su representante legal, o
- Exista conflicto de intereses de éstos con la víctima.

En estos casos, el Ministerio Público podrá posteriormente ejercer la acción civil en favor de la víctima u ofendido.

## **10- FACULTADES AUTONOMAS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

De la Ley Orgánica, su Reglamento y el Código Procesal Penal podemos extraer lo siguiente:

De conformidad con el Arto. 10 inc.1° de la ley 346 y el Arto. 8 del Reglamento de esa ley, este órgano tiene la facultad de promover la investigación y persecución de los delitos de acción pública. Al hacer referencia a las funciones de los órganos sustantivos el Arto. 18 de La Ley Orgánica del Ministerio Público, le atribuye a los fiscales auxiliares, la facultad de realizar “investigaciones preparatorias de todos aquellos delitos de acción pública” según indica el texto de la norma.

En el Arto. 32 Ley Orgánica del Ministerio Público, vuelve a retomar el punto indicado, que los fiscales podrán participar activamente en el desarrollo de las investigaciones pero, debe de tenerse presente, que lo establece como una facultad (o derecho) del Ministerio Público que pueden o no ejercitar según la conveniencia para la investigación.

Debe de quedar claro entonces, que a la Policía Nacional le corresponde la investigación de los delitos como una obligación, dentro de sus funciones comunes, pero el Ministerio Público a quedado facultado para realizar en forma autónoma, actos de investigación cuando lo considere conveniente a sus intereses, lo que no implica que los fiscales deban realizar actos que por su naturaleza corresponden a la Policía Nacional.

Los actos típicos de investigación que los fiscales no pueden realizar, son aquellas diligencias de naturaleza operativa que expresamente se mencionan en el Arto. 41 del Reglamento de la ley Orgánica del Ministerio Público y son entre otros: vigilancia, captura, seguimiento, captura, etc.

## **11- TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL**

De conformidad con el **Arto. 51** Código Procesal Penal, son titulares de la acción penal pública **el Ministerio Público, la víctima y cualquier persona, natural o jurídica**. Además del actor penal oficial y la víctima, se universaliza la titularidad de la acción hasta llegar a una verdadera acción popular.

Obviamente no estamos cuestionando aquí el derecho de accionar que la ley reconoce inclusive al extranjero en los casos en que sea víctima de un delito. Lo que sostenemos es que la frase “cualquier persona” en el contexto del Arto. 51 Código Procesal Penal debe entenderse como “cualquier nicaragüense”, por que su espíritu es el de la acción popular.

En lo que toca a la intervención de la **Procuraduría General de la República** en el proceso como víctima, en representación del Estado o sus instituciones (Arto. 109.3 Código Procesal Penal), conforme con el artículo 2.6 de su Ley Orgánica (Ley No. 411 de 18 de Diciembre de 2001) debe señalarse que representa al Estado como persona privada, en consecuencia, es un acusador particular. En lo que concierne a la **acción privada**, es titular exclusivamente la víctima.

En la persecución de las **faltas penales**, la acción tiene tres titulares: **la víctima, la autoridad administrativa afectada por el hecho y la**

**Policía Nacional.** La actuación de uno de ellos no es excluyente de la de los otros dos titulares.

Conforme el Arto. 54 del Código Procesal Penal, en resguardo de los intereses de la víctima, menor de edad o incapaz, el Ministerio Público puede intervenir de oficio en la persecución de los delitos de acción pública a instancia particular cuando la víctima no tenga representante legal, o el hecho haya sido cometido por un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por su representante legal, o cuando hay intereses contrapuestos entre éstos y la víctima.

En cualquiera de estos casos también podrá el Ministerio Público ejercer, en su oportunidad, la acción civil a favor de la víctima.

## **12- RELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON LA POLICÍA NACIONAL**

El Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Nacional, tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal.<sup>8</sup>

La Policía Nacional realizara la investigación de delitos de acción pública por conocimiento propio, flagrante delito, denuncia y obligatoriamente por orden del Ministerio Público.

La Policía Nacional en todo caso deberá informar a los fiscales del Ministerio Público de los resultados de su investigación (Arto. 31 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO).

<sup>8</sup> Artículo 90 del código Procesal Penal.

Para el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal ambas instituciones deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto, la Policía Nacional podrá solicitar al Ministerio Público asesoramiento jurídico que oriente su labor investigativa (Arto.90 Párrafo 2º del Código Procesal Penal).

El Ministerio Público tiene la responsabilidad en conjunto con la Policía Nacional, de garantizar la seguridad a la sociedad, llevando ante los tribunales a las personas a las que se les imputa la comisión de un delito o falta en término establecido dentro de las 48 hrs. De haber sido capturado, estableciendo para ello las investigaciones y coordinaciones pertinentes en cada caso, tomando en cuenta la competencia de cada quien, los medios probatorios legales de los que se harán valer en juicio, y en un dado caso que existan elementos de convicción obtenidos, sin cumplir con el procedimiento establecido por la Ley

En base al principio de objetividad el Ministerio Público no deberá hacer uso de ello para basar o fundamentar su acusación, evitando de esta forma que se convaliden con estos actos de investigación obtenidos en contravención con las leyes, asegurándose de que prevalezcan en toda circunstancia y momento el respeto a los derechos y garantías tanto de la víctima como de los investigados, haciéndose valer de los medios legales contemplados en la Constitución Política nicaragüense y las leyes de la materia, convenios y tratados internacionales.

Debe mantenerse una coordinación directa y permanente en lo relacionado a la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal. Para tal fin se deben desarrollar mecanismos modernos de comunicación

permanente y diseñar métodos optativos dinámicos. Las relaciones entre los fiscales y los oficiales de la Policía Nacional deberán regirse por el respeto mutuo y la constante disposición de eficaz cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado (Arto.33 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO).

## **CAPITULO II.**

### **DE LA POLICÍA NACIONAL**

## **1- ANTECEDENTES DE LA REFORMA POLICIAL EN NICARAGUA.**

La Policía Nacional de Nicaragua, fundada en septiembre de 1979, a raíz de la toma del poder político por el Frente Sandinista de Liberación Nacional, después de la Revolución Popular Sandinista, que desmontó todo el aparato militar y paramilitar del gobierno Somocista, fue el inicio de la conformación de un organismo que atendiera de manera especializada y separada del Ejército, los asuntos de la Policía Nacional. El proceso de profesionalización y desarrollo de este cuerpo policial, se vio limitado por el reinicio de la guerra en Nicaragua, que subordinó a la prioridad militar, muchos asuntos de la nación, puso a la seguridad pública en función de la defensa de la revolución e incorporó en la institución policial, como en todo el nuevo Estado Nicaragüense, un fuerte sesgo partidario.

A pesar de esta irremediable circunstancia, fue posible perfilar los rasgos principales de un órgano policial que atendiera de manera especializada la seguridad ciudadana, la vigilancia pública, la investigación de los delitos y la regulación del tránsito vehicular. Se permitió crear dentro de dicho órgano, métodos y procedimientos técnicos policiales, sistemas de archivos y en general se creó una sub-cultura policial inexistente en el país hasta esa época. El Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, conocido como Estatuto de Derecho y Garantía dejó sin efecto la Constitución Política de la República y fue el antecedente de la nueva Constitución de Enero de 1987, que definió la función policial en el marco de la protección al orden interior y a la defensa de la revolución.

El hecho de que la Policía Nacional no se involucrara como policía política permitió desarrollar desde 1990, una real separación del Partido

Sandinista e iniciar un proceso de reforma institucionales que se expresaron en la Reforma Constitucional de 1995, en la que, por primera vez en la historia jurídica nacional, se definió la misión policial y su carácter único, apartidario, apolítico, no deliberante y profesional.

En 1996 fue promulgada la Ley de la Policía Nacional y su Reglamento. La etapa de 1990 a 1996 institucionalizó un modelo policial, definió un marco legal, permitió superar el carácter partidista, redujo la desconfianza en la institución y marcó el rumbo de su profesionalización. Una segunda etapa se inició en 1999, a partir de un Diagnóstico Institucional que derivó en un Programa de Modernización y Desarrollo de la Policía Nacional para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana para el periodo 2001-2005. El nuevo gran reto se orienta al objetivo de fortalecer la Institución y los servicios a la población como elementos que contribuyen a la gobernabilidad democrática de la nación nicaragüense. Es necesaria también la adecuación de la función de auxilio judicial de la Policía Nacional, de conformidad con las tendencias de la Reforma Procesal en Nicaragua, orientada hacia un nuevo modelo acusatorio que sustituye al sistema inquisitivo.

## **1.1- LA POLICÍA NACIONAL EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA PENAL.**

La Reforma Procesal penal implica, para la Policía Nacional, continuar cumpliendo todas las diligencias que se derivan de la función de investigación de los presuntos hechos delictivos considerando las siguientes circunstancias principales.

1) La Policía Nacional trabaja en coordinación con el Ministerio Público en el proceso de investigación.

2) La Detención Policial preventiva podrá realizarla la Policía Nacional por delito “In Fraganti” y por la orden del Jefe de la Policía Nacional, en las 12 horas siguientes del conocimiento del hecho. La Detención Policial debe ser una medida excepcional.<sup>9</sup>

3) El expediente de investigación policial se simplifica para generar Informe de la investigación, que incluya un informe sucinto de los hechos, las evidencias encontradas, su análisis y peritaje según corresponda, la identificación de los presuntos autores victimas y testigos.

4) El Fiscal garantiza la legalidad de la investigación policial y recibe de la Policía Nacional el informe correspondiente para presentar la acusación ante el Juez.

5) Los oficiales de policía y peritos deberán ser capaces de explicar y presentar en el proceso judicial, las evidencias y detalles conocidos en la investigación del hecho criminal, en coordinación con el Fiscal del Ministerio Público.

<sup>9</sup> Artículo 231 del código Procesal Penal.

6) Garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales de los detenidos, víctimas y demás personas vinculadas en la investigación de un hecho criminal, desarrollando las acciones de la investigación criminal en los términos y procedimientos previstos en la Ley.

Ya que anteriormente en el Código de Instrucción Criminal, la Investigación y la Detención Policial se llevaba a cabo de la siguiente forma:

1) El proceso de investigación lo realizaba únicamente la Policía Nacional, se podía investigar cualquier tipo de hecho, prescindiendo en algunos casos de una denuncia que lo impulsara, como es el caso de los delitos relacionados con el pudor y dignidad.

2) La Policía Nacional podía mantener detenida a una persona por 48 horas, que equivalen a dos días, sin explicar el motivo de su detención, antes de ponerla a la orden del Juez, incluso se extendía el término hasta por un período de diez días más pero ya a la orden del Juez. A esta etapa se le da el nombre de **Fase Instructiva**.

3) Existían dificultades en la formulación de los resultados de la Investigación Policial, como la falta de aseguramiento y legalidad de los elementos de convicción los cuales se plasmaban en el Informe policial y se remitían al juez de la causa.

4) Si bien es cierto la Constitución declara los Principios que protegen a todo ciudadano, en el Proceso Inquisitivo se obviaba dicho mandato constitucional.

## **2- DE LA POLICIA NACIONAL.**

Conforme al Arto. 1 de la Ley No. 228 del 23 de Agosto de 1996<sup>10</sup>, la Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista no deliberante y se regirá en estricto apego a la Constitución Política de la República de Nicaragua a la que debe respeto y obediencia.

Es el único cuerpo policial del país y tiene por misión: Proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos; así mismo es responsable de la prevención y persecución del delito; la preservación del orden público social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del estado y de los particulares, brindar el auxilio necesario al poder judicial y a otras autoridades que lo requieran conforme a la Ley para el cumplimiento de sus funciones.(Arto. 1 de la Ley 144: Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia de Auxilio Judicial).

## **3- NATURALEZA AUXILIAR**

**Nuestra Constitución** en su Arto. 97, consagra: “Que una de las Principales funciones de la Policía Nacional es la de auxiliar al poder judicial”. Por su parte la Ley 260<sup>11</sup>, en su Arto: 12 expresa: Que las autoridades judiciales pueden requerir el auxilio de la fuerza pública (Policía Nacional), en el curso de los procesos y en el cumplimiento de sus resoluciones; y así mismo, en sus Artos: 208/210 (ley 260), establece la obligación de la Policía Nacional de auxiliar a los tribunales de justicia e

<sup>10</sup> Ley de la Policía Nacional.

<sup>11</sup> Ley Orgánica del poder Judicial.

igualmente la obligación de ejecutar las ordenes, instrucciones y mandamientos que reciba de las autoridades judiciales.

En el Código Procesal Penal, en cuanto a la actuación de la Policía Nacional, se garantiza por una parte bajo estricto principio de legalidad y por otro lado se propician posibilidades para que tal y como demanda la sociedad realice con eficiencia y oportunidad las actividades de investigación, necesarias para el descubrimiento y comprobación de los delitos.

En este estudio, la Policía Nacional suscita nuestro interés en cuanto cumple funciones relacionadas con la Justicia Penal. Estas funciones son de dos clases:

- a) De Policía Judicial.
- b) De Fuerza Pública en auxilio del Poder Judicial.

Una y otra son funciones auxiliares.

En cumplimiento de la primera de estas funciones, “por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público, debe proceder a investigar cualquier hecho que pudiera constituir delito o falta, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a individualizar, a aprehender a los autores y partícipes, a reunir los elementos de investigación útiles y demás elementos de información necesarios para dar base al ejercicio de la acción por el Ministerio Público” (Arto. 13 Código Procesal Penal). Cumple funciones de fuerza pública en auxilio del Poder Judicial cuando auxilia a los Tribunales de Justicia en el cumplimiento de sus órdenes, ya sea durante la sustanciación del proceso (Coertio) o para la ejecución de la sentencia (Executio).

En la investigación del delito la Policía Nacional ejecutará las órdenes e instrucciones que en materia de su competencia reciba de las autoridades judiciales utilizando las facultades de investigación que le otorgan las leyes, reglamentos y observando en todo

momento las normas establecidas en la Constitución y demás Leyes de la República. (Arto. 46 de la Ley de la Policía Nacional).

**La Policía Nacional en materia de Auxilio Judicial tendrá las siguientes obligaciones:**

- 1) Investigar las faltas penales, los delitos de acción pública o los delitos de acción privada cuando fuere requerida su actuación.
- 2) Practicar según sus atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables.
- 3) Detener a los presuntos responsables.
- 4) Recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito, a fin de ponerlos a la orden de la Autoridad Judicial.
- 5) Auxiliar a la Autoridad Judicial en las actuaciones que realice fuera de su sede y requieran la presencia policial de acuerdo a su capacidad.

- 6) Garantizar el cumplimiento de las órdenes o resoluciones de la Autoridad Judicial.
- 7) Cualquier otra de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o su auxilio le sea ordenado por la Autoridad Judicial (Arto. 47 de la Ley de la Policía Nacional).

#### **4- ESTRUCTURA ORGÁNICA.**

La Policía Nacional se estructura en la siguiente forma:

**La Jefatura Nacional**, integrada por el Director General, Sub-Directores generales y el Inspector General.

**Los Órganos de Especialidades Nacionales**, que son Investigaciones Criminales, Investigaciones Económicas, Investigaciones de Drogas, Seguridad Personal, Seguridad Pública y Seguridad de Tránsito.

**Órganos de Apoyo Nacional:** Academia de Policía, Administración General, Asesoría Legal, Asuntos Internos, Archivo Nacional, Finanzas, Interpol, Laboratorio de Criminalística, Personal, Relaciones Públicas, Secretaría Ejecutiva y Técnica Canina.

**Las Delegaciones de Policía Departamentales, Distritales y Municipales.**

**Las Estructuras Consultivas:** Que son el Consejo Nacional y el Consejo de Especialidades (Arto. 8 Ley de la Policía Nacional).

## 5- EL CONTROL DE SU ACTIVIDAD

En el Arto.5, II el Código Procesal Penal, se refiere por primera vez al tema del control de los actos de la Policía Nacional: “El control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público será ejercido por el Juez”.

El Juez controla la actuación policial **a priori** y **a posteriori**:

- a) **A priori:** Cuando la Policía Nacional le solicita autorización para efectuar actos de investigación que puedan afectar derechos consagrados en la Constitución (Arto. 246 del Código Procesal Penal), ya sea en la fase de investigación policial, previa a la acusación, o en la investigación complementaria que se lleve a cabo después de celebrada la primera audiencia del proceso, y,
- b) **A posteriori:** Cuando el Juez, dentro de las 24 horas subsiguientes, examina la validez de los actos practicados por la Policía Nacional, sin su autorización previa (Arto. 246, II Código Procesal Penal), o en cualquier momento del proceso en que se cuestione algún extremo de la actuación policial.

En el marco del control judicial posterior, aunque indirecto podríamos comprender también el examen que el tribunal de apelación y hasta el mismo tribunal de casación deben hacer sobre los agravios expresados por la defensa en el respectivo recurso, cuando se originen en una incorrecta actuación policial pasada por alto por el Juez de la causa. Es,

precisamente, la jurisprudencia de estos altos tribunales, junto con la que se siente en materia constitucional, la llamada a precisar, con ocasión de casos concretos y para que sirva de orientación a los tribunales de primera instancia en el futuro, cuando la actuación policial es ajustada a derecho.

Pero no sólo el Juez ejerce control sobre la actividad policial en materia de investigación del delito también el Ministerio Público lo hace. Conforme el Arto. 113 del Código Procesal Penal, y el Arto. 31 Ley Orgánica Ministerio Público el fiscal puede ordenar la investigación de un delito a la Policía Nacional. Como es natural, la potestad de

ordenar la investigación trae aparejada la de controlar la forma en que se realiza dicha investigación y los resultados de ella.

En el Arto. 248 del Código Procesal Penal, se refuerza esta idea, al establecerse que el Ministerio Público podrá dar a la Policía Nacional “Directrices Jurídicas orientadoras de los actos de investigaciones” y que aquel órgano “podrá participar en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de los elementos de convicción”. Y más aún en el Arto. 249 del Código Procesal Penal, en el que expresamente se hace referencia al control del Ministerio Público.

## **6- LA INVESTIGACIÓN MATERIAL DEL CRIMEN**

En el capítulo II, del título I, del libro segundo del Código Procesal Penal (Artos 227 al 245) se establecen las normas que rigen la investigación de los delitos.

- **6.1- EL MÉTODO CIENTÍFICO**

Empieza este capítulo señalando, en el Arto. 227<sup>12</sup>. que dicha actividad se hará conforme a “Las Reglas Lógicas, Técnicas y Métodos Científicos”, es decir, conforme a lo que se conoce como “Policía Científica”, y también como “Policía Técnica” y desde 1894, como “Criminalística”, que en criterio de **MANZINI** no vendría a ser sino el mismo “Arte Instructoria” del siglo XVI, aunque más desarrollado gracias a los avances científicos de los últimos siglos. No cabe duda, sin embargo, que fue a partir del siglo XIX que la aplicación de modernas ciencias o técnicas como la Toxicología<sup>13</sup> y la Dactiloscópica<sup>14</sup>, significaron toda una revolución en la investigación del delito.

La exigencia de la investigación policial conforme al método científico, que comprende las reglas lógicas y las técnicas, es una manifestación del Principio de Racionalidad, uno de los principios generales del Código Procesal Penal. Racional debe ser el ejercicio de potestades de Jueces, Fiscales y Policías. Racional debe ser el ejercicio de los derechos de las partes y sus defensores. Racional, la restricción de la libertad. Racional, la fundamentación de las resoluciones. Racional, la duración del proceso. Racional, la valoración de la prueba. Racional, también, la Investigación Policial.

- **6.2- EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.**

<sup>12</sup> Código Procesal Penal.

<sup>13</sup> Estudio de las sustancias tóxicas y sus efectos.

<sup>14</sup> Estudio de las impresiones digitales, utilizadas para la identificación de las personas.

Pero, además de técnicas o científicas, la investigación policial debe ser respetuosa de la dignidad humana, de ahí la mención que hace el primer párrafo del Arto. 227 de las limitaciones establecidas en La Constitución, Los Tratados y Convenios Internacionales y La Ley.

**El Arto. 26 de la Constitución Política**, establece de forma taxativa el derecho que toda persona tiene al respeto, a la vida privada, a la de su familia, inviolabilidad del domicilio, correspondencia, comunicación y respeto de su honra y reputación con las excepciones que la Ley establece. La declaración Universal de Derechos Humando de 1948, recogen en su Arto. 12 los mismo derechos que contiene el Arto. 26 de nuestra Constitución, así mismo, el pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966 en su Arto. 17, que refiere a que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en los mismos tópicos referidos en nuestra constitución. En igual sentido el Arto. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 recoge tales aspectos a fin de proteger a las personas contra esa ingerencia.

**El Arto. 36 Constitución**, consigna que ninguna persona será sometida a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles inhumanos y degradantes, este principio Constitucional está consignado en la declaración al Internacional de Derechos Humanos de 1948 en su inc. 5, de igual manera el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en sus Arto. 7 contempla que nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento. La convención americana de derechos humanos de 1969 en su arto 5 mantiene la vigencia de dicho artículo.

- **6.3- ATRIBUCIONES DE LA POLICIA NACIONAL**

**Los miembros de la Policía Nacional tendrán las siguientes atribuciones (Arto. 230 Código Procesal Penal):**

- 1) Velar por que se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que quede debidamente registrado. No obstante, tomara todas las medidas necesarias para la atención y auxilio debido a las victimas y proteger a los testigos.
- 2) Buscar las personas que puedan informar sobre el hecho punible.
- 3) Recibir de las personas en contra de la cual se adelantan las indagaciones, noticias e indicaciones útiles que voluntaria y espontáneamente quiera dar para la inmediata continuación de la investigación e interrogarla, sin quebranto de su derecho a no declarar.
- 4) Preservar la escena del crimen por el tiempo que sea necesario.
- 5) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables.
- 6) Disponer la separación de los sospechosos para evitar que puedan ponerse de acuerdo entre sí o con terceras personas para entorpecer la investigación.

- 7) Efectuar los exámenes y averiguaciones pertinentes que juzgue oportuna para la buena marcha de la investigación conforme a lo establecido en este Código.
- 8) Requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada identificando el asunto en investigación.
- 9) Practicar estudios o análisis técnicos de toda naturaleza para lo cual podrá solicitar la colaboración de técnicos ajenos a la institución, nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos especiales. Así mismo podrá solicitar la asistencia de intérpretes cuando sea necesario.
- 10) Realizar los registros, allanamientos, inspecciones y requisas que sean necesarias para la buena marcha de la investigación con las formalidades que prescribe este código.
- 11) Solicitar al Juez la autorización de actos de investigación que puedan afectar derechos constitucionales.
- 12) Las demás que le otorgan las leyes y disposiciones vigentes.

- **6.4- DEBERES DE LA POLICIA NACIONAL**

El Arto. 232 del Código Procesal Penal establece que la Policía Nacional tendrá, además de otros deberes establecidos en la Ley los siguientes:

- 1) Informar a la persona en el momento de detenerla:
  - a) De las causas de su detención en forma detallada y en el idioma o lengua que comprenda.
  - b) Que tiene derecho a no ser obligada a declarar contra si misma, ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y ,
  - c) Que tiene derecho a ser asesorada por un defensor de su elección, a fin de que lo designe,
- 2) Informar a los parientes u otras personas relacionadas con el detenido que así lo demanden, la unidad policial a donde fue conducido.
- 3) Asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable.
- 4) Informar de su detención y permitir al detenido informar el mismo a su familia o a quien estime conveniente.
- 5) Posibilitar la comunicación del detenido con su abogado.
- 6) Solicitar la evaluación del detenido por parte del médico forense ó quien haga sus veces, previo a su presentación ante la autoridad Jurisdiccional o en caso de grave estado de salud.

El informe policial deberá dejar constancia de la práctica de todas estas actuaciones y de haberse transmitido oportunamente la información concerniente a la persona detenida.

El Arto. 33 Inc. 2 del Código Procesal Penal nos establece sobre el derecho que tiene los detenidos, se entiende que aunque una persona está privada de libertad tiene que ser tratada con dignidad y respeto, aún más la misma Ley de la Policía Nacional dentro de los principios fundamentales de su actuación, establecida en el Arto.7 regula sobre el tratamiento a los detenidos debiendo los miembros de la Policía Nacional de:

- 1) Identificarse debidamente como tales en el momento de efectuarse una detención.
- 2) Velar por la vida e integridad física, de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia, respetando su honor y dignidad.
- 3) Cumplir y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos constitucionales y legales cuando se proceda a la detención de una persona.

El Arto. 103 del Código Procesal Penal obliga a que al detenido se le facilite la comunicación, libre y privada con el abogado debiendo ser puesto ante el Juez competente dentro de las 48 horas para realizarse la audiencia preliminar, Arto.256 del Código Procesal Penal.

- **6.5- EL INFORME POLICIAL**

El Arto. 228 del Código Procesal Penal textualmente dice: La Policía Nacional realizara las actividades de investigación necesarias para el descubrimiento de hechos presuntamente delictivos. El resultado de su investigación será presentado como informe al Ministerio Público. El informe policial deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1) Nombres, datos de identificación y ubicación de la persona investigada o imputado, testigos, expertos o técnicos y víctimas.
- 2) Breve descripción de las piezas de convicción, su relación con los hechos y su ubicación, si se reconoce.
- 3) Relatos sucintos, en orden lógico y cronológico, de las diligencias realizadas y de sus resultados, y ,
- 4) Copia de cualquier diligencia o dictamen de criminalística, entrevistas, croquis, fotografías u otros documentos que fundamente la investigación

Como se ha dicho con anterioridad dentro de las 12 horas, la Policía Nacional está obligada a presentar al Ministerio Público un informe policial, sobre el resultado de las diligencias de investigación realizadas para que en base a este mismo se determine si se ejerce o no la acción penal, si el Ministerio Público considera que dicho informe no está completo el fiscal a cargo del caso podrá solicitar ampliaciones para reorientar, complementar o documentar mejor la investigación.

En toda investigación, la Policía Nacional y el Ministerio Público tienen el deber de participar con el fin de asegurar la obtención de la prueba, exceptuándose las diligencias de naturaleza operativa, vigilancia, seguimiento, captura, etc. El informe en alusión debe contener ciertos requisitos necesarios que sirvan al Ministerio Público para formular la acusación.

- **6.6- LA DETENCIÓN**

A veces, para asegurar la sujeción del imputado, puede ser necesaria una medida gravosa, que la libertad provisional, que se traduce en sujeción física o en la privación de la libertad de movimiento.

La Constitución Política vigente establece que nadie puede ser detenido a menos de que sea por orden de autoridad competente o por flagrancia del delito, prohíbe cualquier detención que no sea la que se produce cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de su preparación, comisión o huyendo del sitio donde lo cometió, o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca con armas, instrumentos u objetos que permitan presumir su participación inmediata.

Pero como es importante partir de la realidad de nuestros pueblos, tras la noticia del delito, la Policía Nacional no cuenta con los medios de comunicación, transporte, o de personal suficientes como para coincidir con la flagrancia, por lo que bajo la responsabilidad personal los jefes de las delegaciones de la Policía Nacional podrán emitir orden, de detención fundamentada contra sospechosos de la comisión de delitos, dentro de las doce horas siguientes a la noticia de hecho. Se trata de romper con la

distorsión del concepto de flagrancia, tal como actualmente lo entiende la Policía Nacional, pero también

de aceptar, la realidad nacional, lo que obliga a crear formulas que, sin anular las posibilidades reales de persecución penal, cumplan sin tergiversación alguna, sus funciones en el marco de la constitución y las leyes.

La detención policial (Arto. 231 del Código Procesal Penal) procederá por la Policía Nacional, sin necesidad de mandamiento judicial cuando el actor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprendan en el mismo lugar o cerca de el con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho. En los casos de flagrancia previstos en el párrafo anterior, cualquier particular podrá proceder a la detención, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad. Acto seguido deberá entregar al aprehendido a la autoridad más cercana.

Los Jefes de la delegación de la Policía Nacional bajo su responsabilidad personal, podrán emitir orden de detención con expresión de las razones que la hagan indispensable, contra quienes haya probabilidad fundada de la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad, dentro de las doce horas de tener conocimiento del hecho. Sin embargo, estos casos no serán considerados como de persecución actual e inmediata de un delincuente para efecto de allanamiento de domicilio.

En los demás casos, se requerirá de mandamiento judicial para proceder a la detención.

Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar en un término no superior a las doce horas al Ministerio Público de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo Constitucional al imputado ante el Juez competente.

En el plazo de doce horas referido en el párrafo anterior no se incluirá el tiempo necesario para establecer la comunicación con el Ministerio Público.

La Constitución de la República defiere a la Ley el establecimiento de las causas que justifican la privación de libertad y de las autoridades que pueden decretar tal pérdida temporal de libertad. El Código Procesal Penal desarrolla ese precepto y atribuye dicha facultad excepcionalmente a la Policía Nacional en caso de flagrante delito, y a los jefes de delegación solo cuando haya probabilidad fundada de comisión de un delito castigado con pena privativa de libertad, tales detenciones quedan sometidas al control inmediato del Ministerio Público (12 horas) y al control judicial en plazo máximo establecido en la Constitución (48 horas).

La Constitución, no establece que solo los Jueces puedan decretar la detención. Sí establece un control judicial obligatorio al fijar el plazo máximo de la detención, pero no impide que el legislador establezca otras autoridades que puedan decretarla en casos excepcionales.

De la misma forma, que para evitar la comisión de un delito se atribuye esta facultad a la Policía Nacional, otra Ley, digamos sanitaria, podría establecer autorización a personal médico para establecer el

internamiento de un enfermo mental o del afectado con una enfermedad contagiosa.

Por tanto, la Ley, y sobra decirlo, el Código Procesal Penal es una Ley, que puede establecer los supuestos y autoridades que pueden ordenar a la detención, siempre que se adopte un control judicial sumario posterior para revisar su legalidad, como ocurre en la República de Nicaragua.

#### **6.6.1-LA DETENCION PROCEDE:**

- 1) Por mandamiento judicial.
- 2) En caso de flagrancia.
- 3) Por orden del jefe de la delegación policial.

El mandamiento judicial de detención debe estar sustentando en la declaración previa de rebeldía (Arto. 98, II del Código Procesal Penal) o en la petición del Ministerio Público con miras a la audiencia inicial (Arto. 266 del Código Procesal Penal), cuando haya razones fundadas para considerar que el acusado no acatara la orden de comparecencia.

Habrà flagrancia en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) Cuando el delincuente sea sorprendido en el momento de cometer el hecho (flagrancia en sentido estricto).
- 2) Cuando sea sorprendido huyendo del sitio del hecho (cuasi flagrancia).

- 3) Cuando se le sorprenda en el mismo sitio del hecho o cerca de el, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho (flagrancia presunta).

La detención por orden del jefe de la delegación policial tiene las siguientes características:

- 1) Está reservada a los jefes de las delegaciones de la Policía Nacional la facultad de emitir la orden de detención a diferencias de la normativa policial precedente que atribuían esa potestad al jefe de investigaciones, es decir a un funcionario policial de menor rango.
- 2) El Arto. 231 del Código Procesal Penal impone límites a la detención policial, como son:
  - a) La exigencia de la probabilidad fundada de la comisión de un delito.
  - b) La exigencia de que el delito debe estar sancionado con pena privativa de libertad.
  - c) El establecimiento de un plazo de no más de 12 horas desde que la autoridad policial tiene conocimiento de la **notitia criminis**.

- 3) Se exige la expresión de razones justificativas de la detención.
- 4) Se establece que el jefe policial que dé la orden de detención lo hace bajo su responsabilidad personal. Esto significa que no puede ampararse en su investidura para eludir las consecuencias del abuso policial, por que ese abuso se atribuirá a él, individualmente considerado, y no a la Policía Nacional como ente colectivo. Esta situación jurídica es la que la Constitución prevé en el mismo Arto. 33, en su numeral 4): “Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute”.

- **6.7- LA RETENCIÓN**

Si en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar inmediatamente al presunto responsable o a los testigos, y no pudiere dejarse de proceder sin menoscabo de la investigación la Policía Nacional podrá disponer que ninguno de los presentes se aleje del lugar por un plazo no mayor de tres horas (Arto. 229 del Código Procesal Penal).

En este artículo lo que se pretende es individualizar al responsable del hecho o en su caso determinar quienes son los testigos del hecho, teniendo la Policía Nacional la facultad de retener a los presentes e impedir que se alejen del lugar del hecho, pudiendo también preservar el lugar, tratando con esto evitar la fuga del posible sospechoso. Esta retención no es arbitraria, tomando en cuenta lo máximo del tiempo que son tres horas.

Esta retención no debe confundirse con la detención, ya que como he sabido la Policía Nacional solo puede detener con autorización judicial y excepcionalmente en caso de flagrancia, cuando existan los supuestos que el presunto actor del hecho delictivo sea sorprendido al momento de cometerlo, este cerca del lugar o con las armas o instrumentos u objetos que hagan presumir su participación en un hecho punible. Arto. 231 del Código Procesal Penal y Arto. 33. Constitución.

- **6.8- EL RECONOCIMIENTO DE PERSONA**

Su función es determinar, si aquel a quien se atribuye la participación en los hechos es realmente, al menos de los efectos de su posible imputación, a quien se deben atribuir.

Este tipo de reconocimiento conocido doctrinariamente como: “Reconocimiento en rueda” y cuya finalidad es comprobar si, entre varias personas con características similares, puede reconocerse al imputado o acusado, supone someter a varias personas, con cierta, semejanza a la percepción visual de quienes pretenden identificar, de entre ellos, un presunto culpable. Se efectúa individual o separadamente, de ser varios los que han de proceder al reconocimiento sin que puedan comunicarse entre si y desde un lugar en que no puedan ser vistos o frente a ellos a criterio judicial.

La Policía Nacional podrá practicar el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico semejante y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento, con las medidas de seguridad del caso, que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, si responde afirmativamente, la señale con precisión (Arto. 233 del Código Procesal Penal).

Habíamos dicho, que entre las atribuciones de la Policía Nacional en ejercicio de su función de Policía Judicial, se encuentra la de practicar diligencias de reconocimiento. Conforme al Arto. 233 del Código Procesal Penal, por tales debemos entender las llevadas a cabo para la identificación de una persona u otra o para determinar que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

Lo usual será, que la persona sometida a reconocimiento sea el imputado, pero nada impide que lo sea cualquier otra persona respecto a la cual la diligencia pueda ser necesaria. Como tampoco puede descartarse que el sujeto activo del reconocimiento sea el imputado, ya para probar una coartada, ya para identificar al verdadero culpable o para identificar a una persona que podría aportar un testimonio de descargo y que niega haber estado en el lugar de los hechos (**FLORIAN, DE GENNARO Y BRUNO**).

Su importancia como medio de investigación radica en su gran utilidad para confirmar la veracidad de un deponente y en orientar la investigación o de determinar que esta ha culminado. No obstante, de estar el reconocimiento regulado como un acto de investigación, habida cuenta de que el Código Procesal Penal consagra en su Arto. 15 el Principio de Libertad Probatoria, podría practicarse dentro del juicio como una prueba testimonial. En tal caso, la naturaleza del reconocimiento no será la de un acto de investigación, si no la de un acto de prueba; auxiliar subsidiaria del testimonio.

Para proceder a un reconocimiento, tanto como acto de investigación o como acto probatorio, deberá seguirse el procedimiento establecido en el capítulo en estudio, el cual tiene por finalidad establecer una serie de controles para determinar el grado de credibilidad del sujeto activo.

Dicho procedimiento está dividido en dos fases. En la primera de ellas, la persona que va a reconocer debe ser interrogada para que haga una descripción de la persona por ser reconocida, para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen, y si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar y por qué motivo (Arto. 233 II del Código Procesal Penal). En la segunda fase se deberá invitar a la persona sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico semejante, después de lo cual se pedirá al sujeto activo del reconocimiento que examine a todas las personas y diga con precisión si se encuentra entre ellas la que mencionó (Arto. 233 del Código Procesal Penal).

No cabe duda, de que el defensor del imputado tiene derecho a participar en la diligencia y velar por el respeto al procedimiento que la Ley establece, conforme al arto 103, II del Código Procesal Penal, dado que se trata de una diligencia en la que se procura la prueba. Para convencernos de este último basta considerar que la experiencia del testigo en relación con el hecho, aquella que en criterio de **CARNELUTTI** constituye el verdadero objeto del testimonio, se enriquecerá con el reconocimiento efectuado con resultado positivo. Si el testigo hiciera referencia al resultado de ese acto de investigación se estaría introduciendo una prueba ilícita al juicio, con la ineludible consecuencia de no poder ser considerada por el juzgador.

El defensor, presente en la diligencia de reconocimiento no tiene derecho, sin embargo, de impedir el acto. Tampoco puede reconocerse al imputado el derecho a negarse a ser sometido a reconocimiento, aún alegando violación de su derecho a no auto incriminarse, por que en este caso no se le estaría exigiendo una manifestación personal que lo convertiría en órgano de prueba, sino que sería objeto de observación lo que vale decir, objeto de prueba.

Obviamente, si habría vulneración de la garantía de no declarar contra sí mismo o el cónyuge o parientes cercanos si se forzara al imputado o cualquiera de las personas comprendidas en el Arto. 34.7 Constitución a ser el sujeto activo del reconocimiento.

Cuando sean varias las personas que van a reconocer, se practican tantos reconocimientos como sujetos activos hayan y se evitara que se comuniquen entre si, si la pluralidad es la de las personas sometidas a

reconocimiento, podrá realizarse en un solo acto (Arto. 234 del Código Procesal Penal).

Ahora bien, no es la única forma de reconocimiento establecido en nuestro sistema procesal, puesto que pueden concurrir razones o situaciones que impiden llevarlo a cabo, es decir que la persona imputada no este presente ni pueda ser habida. Pudiéndose entonces, acudir a la identificación sobre fotografías (Arto: 235 del Código Procesal Penal) y se trata de una diligencia policial de uso frecuente, cuando se carece de suficientes datos identificativos o de la presencia física del imputado, es un acto novedoso en nuestro Código Procesal Penal, en este caso la ley plantea la solución de presentar fotografías con rostros semejantes al del posible investigado, a quien deba realizar el reconocimiento (víctima o testigos) junto con otras semejantes de distintas personas. Si se utilizará esta forma subsidiaria de reconocimiento, fuera de la situación prevista expresamente en la ley, su resultado no podría ser incorporado al juicio.

El Código Procesal Penal, no regula el reconocimiento de cosas, como si lo hacen los códigos que sirvieron de modelo, no obstante, el sentido común pone de manifiesto que si se observa, en lo que fuere aplicable, el procedimiento establecido ampara el reconocimiento de personas, el resultado de la diligencia merecerá mayor credibilidad.

- **6.9- LA REQUISA**

La Policía Nacional, podrá realizar la requisita personal, cuidando el pudor, siempre que halla motivos suficientes para presumir que alguien en forma ilegal porta armas u oculta entre sus ropas, pertenencias u objetos relacionados con el delito o las lleva adheridos a su cuerpo. Las requisas de mujeres deben ser practicadas por otras mujeres (Arto. 236 del Código Procesal Penal).

Esta es una práctica de la Policía Nacional, cuando tiene conocimiento de un hecho delictivo y comúnmente en los casos de drogas, asesinatos, homicidios (con respecto al segundo párrafo de este artículo, es una práctica en la cual se respeta el pudor).

Por la propia seguridad de los agentes de seguridad y del resto de los ciudadanos y lo engorroso que resultaría su práctica, la requisita no puede esperar la emisión de una orden judicial ni quedar supeditada a la aquiescencia del sospechoso. Existe concordancia con el Arto. 47, inciso 2 y 4 de Ley No. 228, que establece a la requisita como una práctica de la Policía Nacional para la comprobación de delitos y el descubrimiento de los culpables, el inciso 4 lo establece como una manera de recabar pruebas del delito a fin de ponerlos a la orden de la Autoridad Judicial como elementos de convicción.

- **6.10- LA INSPECCIÓN CORPORAL**

La inspección corporal, es el simple examen del exterior del cuerpo de una persona. No implica ningún riesgo para la salud y por eso que su práctica no requiere especiales conocimientos técnicos. Puede afectar directamente solo el pudor del sujeto pasivo y, de manera indirecta, la dignidad cuando se afecta el pudor. En resguardo de eso, el Arto. 237

del Código Procesal Penal, dispone que la inspección corporal de cualquier persona se practicará “Respetando su pudor”. En el mismo sentido preceptúa: “Cuando la inspección afecte las partes íntimas, deberá efectuarse por personas del mismo género”. Si se realiza conforme dispone el Código Procesal Penal, no habrá afectación de derechos del sujeto pasivo, razón por la cual es innecesaria la autorización del Juez.

El concepto de la inspección corporal, está íntimamente relacionado con el concepto de requisa, con la diferencia que la requisa es más general, es decir, que la Policía Nacional puede requisar a personas sospechosas por delitos y en la inspección corporal, solamente se podrá proceder cuando sea estrictamente necesario y sobre el imputado debidamente identificado, la inspección que se realiza más en casos de droga es la potestad que tiene la Policía Nacional de examinar el cuerpo de toda persona y cuando sea estrictamente necesario, por probabilidades de la comisión de un hecho delictivo, respetando la dignidad humana, inspección que se practicará en preferencia por personas del mismo sexo.

Este artículo está en concordancia con el Arto. 47 inciso 2 y 4 de la Ley No. 228, ya que la inspección corporal es una diligencia necesaria para averiguar el delito y los responsables del mismo, por otro lado el inciso 4 recoge la inspección corporal como forma de recoger pruebas del delito, a fin de ponerlos a la orden de la autoridad competente.

- **6.11- INVESTIGACIÓN CORPORAL**

Siempre que sea razonable y no ponga en peligro la salud, se podrá proceder, previa autorización judicial debidamente motivada, a la investigación corporal, a practicar exámenes de fluidos biológicos y otras intervenciones corporales, las que se efectuarán siguiendo procedimientos técnicos o científicos por expertos del Instituto de Medicina

Legal, del Sistema Nacional Forense, o, en su defecto por personal paramédico. Solo se procederá a practicar exámenes de fluidos biológicos en la investigación de hechos delictivos que hayan podido ser causado por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda alterar el comportamiento humano y en la investigación del delito de violación, de conformidad con el principio de proporcionalidad (Arto. 238 del Código Procesal Penal).

Es un acto procesal que se efectuara cuando no afecte la salud, siempre que sea razonable por profesionales, bajo procedimientos científicos o técnicos, con el objeto de investigar hechos delictivos causados por el consumo de sustancias que alteran el comportamiento humano. Este acto investigativo es minucioso, practicado por profesionales expertos en la ciencia médica, diferente de la Policía Nacional por autorización judicial, siempre que no signifique peligro para la salud de la persona objeto de la investigación, este acto va mas allá de una simple observación visual sino que se trata de extracción de fluidos del interior del cuerpo para análisis científicos ,es mas complejo y bajo formalidades, con estricta racionalidad, diferente de la simple inspección corporal, en que la búsqueda es de objetos escondidos o adheridos al cuerpo, en cambio, la investigación corporal, se trata de la intervención de expertos, que determinaran de forma científica las sustancias que provocaron la comisión de un ilícito, al alterar la conciencia, la pérdida de equilibrio.

- **6.12- REGISTRO DE VEHÍCULOS, NAVES Y AERONAVES**

La Policía Nacional, podrá registrar un vehículo, nave o aeronave sin que medie consentimiento de su conductor, piloto o propietario, por razones previstas en la legislación aplicable a la materia o probabilidad fundada de la comisión de un delito (Arto. 239 Código Procesal Penal).

Es una facultad exclusiva de la Policía Nacional, cuando existan razones fundadas de la comisión de un delito. En este caso si bien es cierto se violenta el derecho de privacidad, dominio sobre el bien, la investigación permite el registro bajo el concepto de prevención e investigación del ilícito, con el fin de proporcionar seguridad ciudadana, como el esclarecimiento de hechos, siendo admisible en todo tipo de ilícito, el registro de nave se produce en casos de narcoactividad, secuestro, contrabando, emigrantes ilegales.

El registro de vehículos terrestres, acuáticos, o aéreos procede al amparo de varias regulaciones de distintas materias entre ellas la de investigación del delito, porque múltiples son las razones que justifican su práctica:

- A) Aduaneras**
- B) Fiscales**
- C) De seguridad del tránsito automotor**
- D) Sanitarias**
- E) De defensa de recursos naturales (para ver si se transportan ilegalmente especies protegidas animales o vegetales).**

**F) Lucha contra el abigeato**

**G) De investigación criminal**

• **6.13- LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES**

Levantamiento del cadáver, es la diligencia de investigación que se realiza en el sitio de hallazgo de un cadáver y mediante la cual, se buscan metódicamente indicios de criminalidad en el cuerpo y en su inmediato entorno. Se levanta el cadáver y se traslada al sitio en que se deberá efectuarse la autopsia o necropsia.

**Son objetivos de la autopsia médico forense:**

- a) Establecer la causa de la muerte.
- b) Ayudar a establecer la manera de la muerte
- c) Establecer la hora de la muerte.
- d) Ayudar a establecer la identidad del fallecido

**En tres situaciones dispone el Código Procesal Penal, la diligencia de levantamiento de cadáver:**

- 1) Cuando se trate de muerte violenta.
- 2) Cuando se encuentre un cadáver y no se tenga certeza sobre la causa de la muerte o sobre la identidad del fallecido.
- 3) Cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito (Arto. 240 Código Procesal Penal).

**El Arto. 240 del Código Procesal Penal** establece el siguiente orden en cuanto a los medios que deben ser usados en la identificación del cadáver:

- 1) Medios técnicos.
- 2) Testigos.
- 3) Exposición del cadáver al público.

Entre los medios técnicos más usados se encuentran el estudio dactiloscópico o de huellas dactilares, los diagnósticos de edad, talla, sexo, raza y la identificación dental.

- **6.14- ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA**

Entendiendo por **allanamiento** (Según Guillermo Cabanellas), Penetrar, con poder escrito de la autoridad judicial, en un domicilio o local privado, para realizar en el lugar ciertas diligencias, como detenciones, registros, etc.

**En nuestro sistema procesal penal, encontramos la figura del allanamiento en el Arto. 217** y en el que se manifiesta que cuando el registro deba de efectuarse en un lugar habido, en sus dependencias, casa de negocio u oficinas el allanamiento y registro será realizado, con orden judicial, la cual deberá solicitarse y decretarse fundadamente y por escrito. La diligencia de allanamiento deberá practicarse entre la seis de la mañana y la seis de la tarde, podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consienta o en los casos sumamente graves urgentes en los que los jueces resolverán en un plazo máximo de una hora las

solicitudes planteadas por el fiscal o el jefe de la unidad policial a cargo de la investigación. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento (Arto. 217 Código Procesal Penal).

El allanamiento es un acto policial, consistente en el registro de lugares habidos, en sus dependencias, casas de negocios u oficinas, todo ello y efectuado con orden judicial motivada por escrito, y excepcionalmente sin ella que recae sobre el obstáculo material que cierra el ambiente a transponer compulsivamente sin consentimiento del morador. Cuando hay resistencia se autoriza el huso de la fuerza pública los fines perseguidos son generalmente procesales, atento a la naturaleza de los actos que deben de cumplirse después de la penetración; inspección, secuestro, embargo, captura, sofocación, o reducción del siniestro. Esto demuestra su carácter subsidiario.

La reglamentación legal del allanamiento no debe de alterar la garantía constitucional (de la Inviolabilidad del Domicilio, contenida en el Arto. 26 de nuestra Constitución). La regla es que la orden emane de la autoridad jurisdiccional a petición del interesado (Fiscalía o jefe de unidad policial a cargo de la investigación.)

La misma Constitución, consagra cuales son los casos en que no se requerirá orden escrita del Juez para realizar un allanamiento:

- a) Si los que habitaren en una casa, manifiestan que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiere auxilio;

- b) Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad;
- c) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- d) En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente;
- e) Par rescatar a la persona que sufra secuestro.

Para librar la orden de allanamiento, se requiere motivos suficientes fundados en la necesidad de la medida de practicar en el local a allanarse .La orden debe ser escrita, y contendrá la medida principal a practicar en el lugar allanado. Tanto este, como el ejecutor debe estar individualizado. De no ordenarse el cumplimiento inmediato, debe consignarse el día y la hora, esta será diurna (6 a.m. a 6 p.m.) si se trata de lugares habitados, salvo casos

sumamente graves, urgentes o de peligro público y sin limitaciones de horarios en los demás casos, establecimientos administrativos, de reunión o recreo o de asociaciones. En caso de locales habitados, la orden debe de ser notificado por escrito al que habite o posea el lugar a allanar, o a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el, prefiriendo a familiares. Podrá cumplirse sin ese requisito en caso de urgencia y siempre que no haya a quien notificar, de lo cual se dejara constancia en el acta.

La solicitud de allanamiento, secuestro o detención, contendrá la indicación de las razones que las justifican, el lugar en que se realizara y la indicación de los objetos, sustancias o personas que se encuentren en dicho lugar (Arto. 218 Código Procesal Penal)

**La resolución judicial que autoriza el allanamiento, secuestro o detención, deberá contener (Arto. 219 Código Procesal Penal):**

- 1) El nombre del juez y la identificación de la investigación o, si corresponde, del proceso.
- 2) La dirección exacta del inmueble y la determinación concreta del lugar o los lugares que habrá de ser registrados.
- 3) El nombre de la autoridad que habrá de practicar el registro.
- 4) La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia.
- 5) El motivo del allanamiento, secuestro o detención, que será razonado adecuadamente expresando con exactitud el objeto u objetos, o personas que se pretende buscar o detener, y,
- 6) En su caso, del ingreso nocturno.

Si durante la búsqueda del objeto, sustancia o persona para la cual fue autorizado el allanamiento se encuentran en lugares apropiados para la búsqueda autorizada, otros objetos, sustancias o personas relacionadas con esa u otra actividad delictiva investigada, estos podrán ser secuestrados o

detenidos según corresponda sin necesidad de ampliación de la motivación de la motivación de la autorización.

El secuestro de un objeto o sustancia o la detención o constatación de la presencia de personas distintas de lo especificado en la autorización para el allanamiento durante la búsqueda, el lugar no apropiada para lo que originalmente se autorizó, es ilegal y en consecuencia no podrá hacerse valer como prueba en juicio.

#### **6.14.1- Formalidades para el Allanamiento: (Arto. 220 Código Procesal Penal).**

Una copia de la resolución judicial, que autoriza el allanamiento y el secuestro, será entregada a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente a su cargo y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar. Se preferirá a los familiares del morador. La diligencia se practicará, procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

De la diligencia de allanamiento, se levantará un acta para hacer constar la observancia de las regulaciones, cuando no se encuentre a nadie ello se hará constar en el acta. Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado.

El acta será firmada por los concurrentes; no obstante si alguien no la firma, así se hará constar.

Para que constituyan prueba los elementos de convicción resultantes de actos de investigación policiales, siempre que no sea posible practicarlos en juicio como medios de prueba, no basta con atender a su documentación, tampoco una formal ratificación de la misma ante un órgano jurisdiccional, sino que es necesario que el funcionario que hubiera practicado el acto declare en juicio.

**CAPITULO III**  
**DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y LOS MÉDICOS**  
**FORENSES.**

**1- ANTECEDENTES DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**

El Instituto de Medicina Legal (IML), fue creado bajo el Reglamento de la ley No. 260 “Ley orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua”, publicada en la Gaceta No. 104 del 2 de Junio de 1999.

El Instituto de Medicina Legal, está adscrito a la Corte Suprema de Justicia, aunque es autónomo en el desempeño de sus funciones técnicas profesionales. Su misión es auxiliar a los jueces y tribunales, a la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la República, y a la Procuraduría de los Derechos Humanos, en fin de contribuir al fortalecimiento de los órganos judiciales y del Ministerio Público, para el logro de una oportuna y eficiente administración de justicia. El Instituto de Medicina Legal está ubicado en Managua y constituye el ente integrador del Sistema Nacional Forense y de todos los médicos forenses del país que desarrollan funciones en la sede del mismo, en cualquiera de sus delegaciones para la que fuesen nombrados.

El Sistema Nacional Forense, está constituido por el Instituto de Medicina Legal y 23 Delegaciones Médico Legales, las cuales están ubicadas en las siguientes localidades: León, Chinandega, Granada, Masaya, Diriamba, Masatepe, Jinotepe, Rivas, Ciudad Darío, Matagalpa, Estelí, Jinotega, Ocotal, Somoto, Boaco, Juigalpa, Nueva Guinea, Acoyapa, San Carlos, Bluefields, El Rama y Puerto Cabezas. Cada una de ellas, cuenta con un médico forense.

En aquellas ciudades y pueblos, donde no existe un médico forense de la Corte Suprema de Justicia, los médicos que desempeñan algún cargo en el Ministerio de Salud, deberán actuar como médicos forenses cuando las autoridades correspondientes soliciten su colaboración para realizar valoraciones médico legales en vivos y fallecidos, conforme a lo establecido en el Arto. 1 del decreto No.1731, del 04 de Septiembre de 1970 y publicado en La Gaceta número 206 del mismo mes y año, los médicos al servicio de salud pública deberán prestar su concurso a jueces locales de su jurisdicción.

El Decreto No.1731 en su Arto. 2, establece que los dictámenes de los facultativos a que alude el artículo anterior, tendrán la misma fuerza y validez que la ley señala a los dictámenes de los médicos forenses.

Dentro del marco de compromiso de los distintos organismos y agencias de apoyo, el PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) y la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), han hecho posible el fortalecimiento de gobernabilidad en un apoyo directo e incondicional a esta institución, con el objetivo de mejorar la capacidad de gestión en una eficiente administración de la justicia en el país.

El comportamiento estadístico, es cada vez ascendente en todas las áreas del Instituto de Medicina Legal como son: Clínica Forense y Laboratorio de Ciencia Forense (Patología Forense, Antropología Forense, Toxicología, Histopatológica y Rayos X).

Un factor relevante que no se escapa del incremento de los servicios en el Instituto de Medicina Legal, está dado por las condiciones socioeconómicas, el aumento de las desigualdades, el bajo nivel educativo, lo cual provoca un aumento de la violencia y de los distintos delitos a todos los niveles de la sociedad.

## **2- LA MEDICINA Y EL DERECHO.**

La medicina y el derecho íntimamente unidos, acompañan al ser humano antes de nacer, respecto de la madre y de la criatura que esta en su vientre, luego de protegerle por toda la vida, y su muerte que debe de ser certificada por un facultativo.

En épocas actuales, precisamos la fraternidad del derecho con la medicina, y esa fraternidad se ha traducido practicante en la creación de cursos de derecho penal, y de medicina forense en las facultades de derecho.

El médico forense, rebasa los conocimientos del médico común y tiene que penetrar forzosamente en el terreno jurídico, es decir, en las que las leyes pueden tener con la vida del individuo en sociedad. El médico forense, es el médico de la justicia y un colaborador imprescindible de ésta.

## **3- ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.**

La dirección del Instituto de Medicina Legal, estará a cargo de un director y un subdirector nombrado por la Corte Suprema de Justicia, por un periodo de 5 años a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial y designados por concurso (Arto. 89 Reglamento Ley Orgánica del Poder Judicial). Este instituto se organizará en los siguientes servicios:

**A. Clínica Forense:** Que consiste en la observación y diagnóstico de personas, para fines de investigación criminal, diagnósticos de interés en el campo del derecho civil, enfermedades laborales o atención médica a personas privadas de libertad.

**B. Patología Forense:** Que consiste en análisis post mortem del cuerpo humano o algunos de sus órganos o partes.

**C. Laboratorio:** De histopatológica, toxicología y serología principalmente.

**D. Administración:** Para la debida gestión y funcionamiento del ente.

#### **4- EL MEDICO FORENSE DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El médico forense, dentro de la administración de justicia, dado a que posee conocimientos especiales en la ciencia médica legal necesaria para la determinación de la existencia de un delito o falta contra las personas y que su experticia constituirá elemento de prueba, es considerado, “perito “, y su opinión calificada, “peritaje”(Arto. 203 del Código Procesal Penal) .

El ciudadano que quiere optar a ser nombrado como médico forense, debe de cumplir con los requisitos de ser nicaragüense, mayor de edad, estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos, no haber sido condenado por delito común doloso, no haber sido separado disciplinariamente de un cuerpo del estado y tener el título correspondiente, (Arto. 202 Ley Orgánica del Poder Judicial), además, de ser doctor en medicina con especialidad de medicina forense o entendido en esta materia (Arto 186 Ley Orgánica del poder Judicial).

Se considera entendido en medicina forense, a aquel que hubiere desarrollado estudios reconocidos oficialmente, similares a los necesarios para obtener la especialidad o hubiere realizado prácticas de medicina forense de manera activa durante un plazo mínimo de 5 años (Arto. 92 Ley Orgánica del Poder Judicial).

Los médicos forense, según la ley, deberán someterse a los procedimientos de selección (Arto. 203 Ley Orgánica del Poder Judicial) y de disciplina establecido por la Corte Suprema de Justicia (Arto. 204 y 295 Ley Orgánica del Poder Judicial), todas estas exigencias, a las que debemos agregar la prohibición a la práctica medica particular en causas de su conocimiento oficial y de las que nos hablan los Artos. 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 107 del reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tienen como objetivos el garantizar la idoneidad del médico legal, como perito judicial que en efecto lo es (Arto 204 Código Procesal Penal).

Así, la actuación de los médicos forenses, deberá de ceñirse a la ley y a la legalidad (Arto. 1 Código Procesal Penal), garantizando el respeto a la dignidad humana (Arto. 3 Código Procesal Penal), y de acuerdo a los

procedimientos técnicos y científicos específicos (Arto. 238 Código Procesal Penal). Y a los principios éticos que exigen entre otras cosas, al medico forense, como perito, guardar reserva sobre todo lo que conozca por causa de sus funciones solo pudiendo opinar técnicamente durante y dentro de un proceso judicial ( Arto 206 Código Procesal Penal ).

Por otra parte, y en relación al tiempo en que deben de realizarse los dictámenes médicos, el Arto. 278 del Código Procesal Penal nos indica que estos se pueden realizar, remitiendo los resultados obtenidos inmediatamente al juez, en cualquier tiempo hasta al menos 15 días antes del inicio del juicio. Por otro lado, el juez, en su caso, podrá ordenar al médico forense la practica de la evaluación psiquiatrica al acusado y/o a la victima, para efecto de determinar, ya sea la existencia o no de algún estado de alteración psíquica permanente u otra circunstancia de eximentes de la responsabilidad penal del acusado (Arto. 205 Código Procesal Penal) o no la existencia y gravedad del delito psicológico.

## **5- INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.**

El artículo 114 Código Procesal de Nicaragua. Peritación Médico Legal, nos dice; cuando para esclarecer un delito o falta cometida en cualquier parte del territorio nacional sea necesaria o conveniente la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, para conocer y apreciar un elemento de prueba, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la defensa a través del Fiscal o del Juez, podrán solicitar la intervención del Instituto de Medicina Legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que expresen su opinión sobre el punto en cuestión.

Hay que hacer notar, que aunque el médico forense al igual que el resto de los peritos judiciales, constituyen un cuerpo al servicio de la administración de justicia y los primeros se diferencian de los segundos, en que estos son de carácter permanente y remunerados por el estado y solo pueden ser separados de sus funciones por las razones establecidas por la ley, mientras que los peritos judiciales en general, actúan bajo asignación que le hace el juez para cada caso concreto en que va intervenir, y recibiendo remuneración por cada intervención o peritaje por parte del que lo haya solicitado, y, además, son escogidos por el judicial, de una lista que, anualmente la comisión de carrera judicial de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, emitirá de entre las personas que para tal efecto propongan las asociaciones de profesionales, universidades e instituciones representativa de cada actividad, y que a juicio de la CSJ, sean idóneos para constituirse como peritos judiciales según esta establecido en el art.104 del reglamento de Ley Orgánica del Poder Judicial.

Según la Ley 260, el médico forense es el profesional, que está adscrito oficialmente a un juzgado de instrucción en lo criminal. Estos constituyen un cuerpo al servicio de la

administración de justicia y están a la orden inmediata de los jueces y tribunales y que además, éstos desempeñan funciones de asistencia técnica a los juzgados y tribunales, a la Policía Nacional en las investigaciones de delitos, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría de Derechos Humanos, también le compete la evaluación facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos que se hallaren bajo jurisdicción de las autoridades penitenciarias, los médicos forenses deberán actuar con imparcialidad, por ello se abstendrán de intervenir como particulares en los

casos que pudieren tener relaciones con sus funciones, todo aspirante al cuerpo de médicos forenses deberá ser doctor en medicina, con especialidad en medicina forense o entendido en ello ( Artoos. 183,184,185,186 Ley Orgánica del Poder Judicial). Para ello se consideran entendidos en medicina forense él o las personas que hubiesen desarrollado estudios similares oficialmente reconocidos o hubiesen realizado prácticas en medicina forense de manera efectiva durante un plazo mínimo de 5 años (Arto. 92 del Reglamento de Ley Orgánica del Poder Judicial).

El Instituto de Medicina Legal, como parte integrante del servicio de la administración de justicia (Arto. 169 Ley Orgánica del Poder Judicial y Arto. 87 Y 88 Ley Orgánica del Poder Judicial), tiene como misión el auxiliar a las distintas instituciones operadoras de justicia (Arto. 88 Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial) realizando tareas propias de la medicina legal en aras de contribuir al esclarecimiento de hechos delictivos, determinar el estado físico y psíquico de las partes del proceso, sobre la producción y conservación de la prueba, etc. (Arto. 115 de Código Procesal Penal).

La ley a establecido al Instituto de Medicina Legal, la realización, fundamentalmente, de dos tipos de tareas; una de carácter médico legal en auxilio no solo del sistema de administración de justicia penal, realizando evaluaciones a víctimas y acusados, diagnósticos y dictámenes para esclarecer hechos delictivos, producción y custodia de la prueba, etc., sino que también en auxilio de la Procuraduría de los Derechos Humanos, y la misma Procuraduría General de la República, y otra de carácter técnico general que faculta al Instituto de Medicina Legal, la realización de investigaciones científicas conexas.

Para determinar la existencia y gravedad de un delito o falta cometida en perjuicio de cualquier persona, se hace necesaria la intervención de un perito calificado en el área médica y legal, que en nuestra legislación es llamado “**médico forense**”.

Con esta institución, se les asegura a los jueces de lo criminal los dictámenes médico legales para la comprobación del cuerpo del delito; en los delitos de lesiones se subsanan los problemas relacionados con dictámenes confusos y se les garantiza la posibilidad de la práctica de autopsias en investigaciones realizadas sobre muertes que dan lugar a presunciones de homicidio. Con todo ello, la Justicia Nicaragüense se ha visto fortalecida y con mayor eficiencia en sus resultados.

Las conclusiones a que llega el médico forense , por medio de la utilización de métodos científicos, son de primordial importancia para determinar sobre la existencia de un delito o falta o sobre la responsabilidad criminal del acusado, pues para que haya un culpable es condición **sine qua non** que exista el delito en cuestión por el cual se le procesa, de tal suerte que, aunque se haya superado la fórmula; cuerpo del delito mas responsabilidad criminal igual a culpabilidad, la opinión medica legal constituye, en los delitos que dejan señales en el cuerpo de la victima la prueba base sobre las que deben actuar el resto de las pruebas aportadas, de ahí la importancia de la idoneidad que debe de tener el médico forense, en el sentido que su capacidad científica e imparcialidad no estén en tela de duda.

Así mismo, el resultado de su experticia debe de someterse rigurosamente a la cadena de custodia, a fin de asegurar que la prueba obtenida no sufra alteración alguna en su recorrido hacia la instancia judicial específicamente al juicio, pasando por su resguardo en sede policial.

## **6- FUNCIONES DEL INSTITUTO Y SISTEMA NACIONAL FORENSE.**

Como función auxiliar del sistema de administración de justicia penal el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional Forense, tiene las siguientes funciones:

1. Realizar evaluación facultativa de los privados de libertad o víctimas de hechos ilícitos.
2. Elaborar los diagnósticos médicos legales para clarificar ilícitos y posibilitar una adecuada tipificación, con base en los indicios o rastros encontrados en el lugar de los hechos.
3. Evaluar a las personas remitidas por la Policía, el Ministerio Público o por el Juez competente, y remitir el correspondiente dictamen.
4. Participar en el estudio y análisis de casos médicos legales relevantes en coordinación con las autoridades.
5. Velar por la seguridad de las pruebas objeto de su estudio.

6. Garantizar el control de calidad en los análisis de laboratorio cumpliendo con las normas técnicas requeridas.
7. Determinar la causa y hora de la muerte y colaborar en establecer como ésta se produjo, así como ayudar a la identificación del cadáver.
8. Cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la ley de la materia.
9. Cualquier otra que establezca la ley.

Antes de iniciado el proceso judicial, la Policía Nacional y el Ministerio Público podrán solicitar al Instituto de Medicina Legal la realización de diligencias forenses, en aras del esclarecimiento de hechos delictivos (Arto. 240 Código Procesal Penal) sin embargo una vez iniciado el proceso es el juez el que observando los principios de legalidad ( Arto.1 Código Procesal Penal) ,de proporcionalidad (Arto. 5 Código Procesal Penal) y el de respeto a la dignidad humana (Arto. 3 Código Procesal Penal) el que debe de autorizar toda investigación que pueda afectar derechos consagrados en la Constitución Política de Nicaragua (Arto. 246 Código Procesal Penal) tales como la investigación corporal (Arto. 238 Código Procesal Penal), la exhumación de cadáveres (Arto. 221 Código Procesal Penal).

## **7- COMPARECENCIA DEL MÉDICO FORENSE**

(Arto. 116 CÓDIGO PROCESAL PENAL)

El Arto. 116 del Código Procesal Penal. Comparecencia de Médico Forense. Las Evaluaciones o Diagnósticos elaborados por el Instituto de Medicina Legal o los integrantes del Sistema Nacional Forense de interés para la resolución de la causa, que conste en informes o dictámenes redactados al efecto, se incorporaran al juicio a través de la declaración del profesional que directamente haya realizado la evaluación, exámenes y demás prácticas periciales forenses o, en su defecto por quien lo superviso.

La intervención del médico forense profesional de la ciencia forense, se desarrollara en la forma prevista para la intervención de los peritos.

El modelo oral y público que sigue nuestro procedimiento penal, exige como principio la oralidad , que nos exige que, además de que todas las audiencias y comparecencias y juicios penales deben de hacerse orales y públicos, bajo pena de nulidad y que consecuentemente la práctica o evacuación de la prueba debe hacerse también de forma oral ante el judicial o tribunal de jurado que las valorará, de ahí que nuestra legislación establezca que los peritos, entre ellos el médico forense tenga que, además de emitir su valoración por escrito, tenga que comparecer ante el juez o tribunal del jurado a mostrar su experticia de viva voz.

Además, de acuerdo al principio procesal de la inmediación, entre el juzgador y las partes, y principalmente, entre el juzgador y la prueba no

exista ninguna circunstancia que se les interponga es decir debe de haber una relación directa para que nada interfiera en la

claridad de la persecución de la prueba y que por ende se realice una interpretación y valoración directa a los medios de prueba.

De acuerdo al principio de oralidad que rige a nuestro procedimiento penal (Arto. 13 Código Procesal Penal) toda prueba debe evacuarse frente al juzgador de viva voz, so pena de nulidad, de ahí que siendo el medico forense técnicamente hablando un perito (Arto. 203 y 204 Código Procesal Penal) su intervención en el proceso se realizara de acuerdo a lo previsto por el mismo código para los peritos (Arto. 116 Código Procesal Penal, II).

Una vez ofrecida la prueba, dictamen, diagnóstico etc., por cualquiera de las partes (Artos. 269 numeral 4, y 274, I Código Procesal Penal), y admitidas por el juzgador (Arto. 279, numerales 1 y 2 Código Procesal Penal ) éste ordenará la comparecencia del médico forense a la audiencia de juicio (Arto. 280, I Código Procesal Penal ) para evacuar la prueba forense ofrecida, así mismo solicitara los objetos y la documentación relacionada a la Policía Nacional (Artos. 245 y 273 Código Procesal Penal) para organizar las medidas relacionadas con su presentación en la audiencia de juicio en la que se depondrá dicha prueba.

Una vez en la audiencia de juicio oral y público, y en la etapa de evacuación de pruebas (Arto. 306 Código Procesal Penal), el médico forense será interrogado de forma directa primeramente por la parte que lo propuso, sobre el objeto del dictamen, y luego, si la contraparte lo tiene a bien lo contra interrogará (Arto.308 Código Procesal Penal).

En su comparecencia, el médico forense puede auxiliarse de documentación o dictámenes, sin que estos sustituyan su intervención oral y una vez evacuada su declaración

deberá de permanecer a disposición del tribunal, pues, a solicitud de la parte podrá ser llamado a ampliar su declaración (Arto. 308 II Código Procesal Penal).

## **8- EL MÉDICO FORENSE COMO PERITO**

Con la creación del Instituto de Medicina Legal, los médicos forenses quedan relacionados, al igual que el resto del personal al servicio de la administración de justicia, a la persecución de la verdad, a dotar en este caso al juez o el jurado (según corresponda) de elementos científicos suficientemente contundentes como para vincular el hecho a un responsable y a una pena. Dentro de las muchas que se pueden demandar a un médico forense podemos mencionar, por la relación directa con el desarrollo del juicio oral y público, un tema de mayor importancia procesal, penal y policial como es: Las diligencias practicadas por los miembros del Instituto de Medicina Legal, en las observaciones científicas, medicas y patológicas, para levantamiento de un cadáver hasta la verificación de la autopsia, con los consiguientes exámenes externos e internos y la toma de muestras.

La medicina forense o medicina legal, es una rama especializada del conocimiento médico y trata de responder todos aquellos aspectos de importancia para la administración de justicia, bajo requerimiento del

sistema judicial ligados a diversas interrogantes relacionadas a distintos tipos penales, según el caso, tales como:

1. ¿Cuál es la gravedad de las lesiones de un accidentado de tránsito?
2. ¿Cuál es la edad de gestación de un aborto provocado?
3. ¿Se pudo haber evitado la muerte de una persona si hubiera recibido los socorros médicos oportunos y eficientes?
4. ¿Existió efectivamente una violación? En caso positivo ¿Quién fue el autor de la agresión sexual?
5. ¿Existe evidencia de consumo de drogas psicoactivas en un individuo específico?
6. Las lesiones externas que presenta un cadáver, ¿Se produjeron antes o después del fallecimiento?
7. En una disputa de paternidad determinar ¿Quién es realmente el padre?

Otras circunstancias en las que es requerida la pericia del médico forense, son:

**La Edad del Procesado;** en este caso, se plantea esta salida dentro del supuesto en que no sea posible aportar la certificación del Registro civil o, en su defecto, la de bautismo del procesado; se suplirá con informe que dos médicos forenses, previo su examen físico (y basándose precisamente en las características físicas del imputado), emitirán sobre la edad del procesado. Su importancia radica en que es una circunstancia determinante o modificativa de la responsabilidad penal y, procesalmente, un condicionamiento del enjuiciamiento ordinario y de la competencia, puesto que con el actual Código de la Niñez y Adolescencia, conocerán de

las causas penales en contra de las menores de 18 años , los juzgados de menores.

**Estado Mental del Procesado;** Si el juez o las partes advierten en el procesado indicios de enajenación mental, solicitarán observación del medico forense en el establecimiento donde se encuentre preso o en otro establecimiento público mas apropiado o, si estuviese en libertad, emitiendo en tal caso su informe en los términos dispuestos para el informe pericial. Con esta se pretenderán dos objetivos, el primero será determinar la capacidad de entender y querer en situación de normalidad, así como determinar en su caso las circunstancias del posible desequilibrio psíquico, y consecuentemente como un segundo objetivo de esta diligencia será determinar la responsabilidad del imputado al momento de realizar el acto delictivo.

**Datos Identificativos;** Están destinados a dejar clara constancia de la identidad de la persona detenida, objeto del reconocimiento médico, del lugar, fecha y hora donde se lleve a cabo dicho reconocimiento; del juzgado y causa seguida contra la persona privada de libertad, así como del médico forense que realice el reconocimiento. Este se puede realizar con técnicas analíticas sobre vestigios obtenidos en el lugar de los hechos o sobre el mismo cuerpo del delito: sangre, pelo, semen, etc.

Un sistema identificativo, que cada vez adquiere mayor predicamento tanto en otras legislaciones como en Nicaragua, es el que toma como base el ADN, la posibilidad de encontrar dos individuos con el mismo perfil es de aproximadamente de 0.0005% . Ahora bien, al realizarse sobre pruebas de sangre (o tejidos celulares), su práctica supone una intervención corporal que, al afectar la integridad física y corporal

requiere inexcusablemente autorización judicial motivada o el consentimiento de quien debe someterse a ella.

**Historial Clínico:** Destinado a recoger la información referente a antecedentes médicos familiares y personales del detenido, hábitos tóxicos y tratamientos especiales seguidos por la persona detenida en el momento de la detención.

**Resultado de Reconocimiento:** En este apartado, se recogerá el resultado del reconocimiento médico y, en su caso, el tratamiento prescrito o la petición de pruebas médicas complementarias que el forense considere oportuno realizar, incluida la orden de ingreso hospitalario.

Aquí de nuevo es importante resaltar el deber del médico forense de guardar la correspondiente discreción de los hechos, datos o información conocida que solo deberá suministrarlos a los entes correspondientes: Ministerio Público, Policía Nacional, Defensa o al Judicial, cuando sea requerida su presencia en Juicio, a como lo contempla el Arto. 206 del Código Procesal Penal y al mismo tiempo serán causales de excusa o recusación, las que establece el Código Procesal Penal para los Jueces, “excepto las circunstancias de haber intervenido como investigador técnico, perito o intérprete de la misma causa”.

Por último, es destacable la actuación del médico forense en el campo de la denominada “violencia doméstica o familiar”. En este sentido, su pericia e intervención pretende facilitar todos los pasos precisos para que las víctimas de malos tratos cuenten cuanto antes con una protección integral sanitaria, jurídica y social, que de solución a su caso y cuando sea necesario, se inicien las medidas de protección procedentes. El

ámbito de su competencia va referido a todas aquellas conductas en el contexto familiar que den como resultado lesiones y daños físicos, psíquicos, u otros, independientemente de la edad y sexo de la víctima.

## **9- TUTELA CONSTITUCIONAL DEL CUERPO HUMANO.**

Si uno de los fines fundamentales del proceso, es averiguar la verdad material y lograr la condena del verdadero culpable, no debe caber ninguna duda que los medios para investigar esa verdad puede ser en principio todos los que la realidad ofrece, de modo que quede garantizado **a priori** que se pueda alcanzar mejor ese conocimiento de la verdad natural, pues bien, una de esas realidades es el propio cuerpo humano de un ser vivo, en tanto y en cuanto su análisis y observación permite deducir huellas delictivas o demostrar autorías punibles.

El problema a efectos de investigación criminal, es que precisamente por tratarse del cuerpo humano, la protección legal es exquisita en el sentido en que la Constitución Política de Nicaragua, reconoce los derechos de primera generación también llamados derechos fundamentales de las personas como lo es la vida (Arto. 23 Cn.) lo que impide la práctica de cualquier acto o diligencia de investigación procesal penal que la pueda poner en peligro y mucho menos que pueda significar la posibilidad de muerte de una persona.

Otra adherencia importante, que consagra nuestra Constitución Política es el derecho a la integridad física y moral, el que viene a dificultar la investigación criminal, pues cuando exista riesgo de poner en peligro esa

integridad, la práctica de una diligencia debe de estar realmente justificada. En este sentido, la integridad física puede verse afectada por determinadas medidas de investigación criminal algunas de ellas no reguladas por las leyes en forma expresa, por ejemplo; cuando son necesarios reconocimientos corporales para averiguar las circunstancias del delito y la posible responsabilidad de sus autores.

Una circunstancia que podría dar lugar a una intervención corporal, sería para determinar si aquel (el cuerpo) sirve como instrumento para transporte o tráfico de drogas o estupefacientes, suponiendo un sometimiento a sesiones radiológicas o a los conocidos como “tactos” vaginales o anales, como lugares donde pueden transportarse tales sustancias. Otra circunstancia podría ser llevarse a efectos la interrupción del embarazo sin concurrir las causas que legalmente lo permiten (Arto.162 Penal) lo que precisaría un reconocimiento médico sobre tal extremo, en la mujer en que recaen ese tipo de sospechas.

Otros derechos fundamentales, que consagra nuestra Constitución Política y que pueden verse alterados por la investigación del cuerpo de una persona viva son; el derecho a la libertad (Arto. 25 Constitución), el derecho a la dignidad (Arto. 5.1 Constitución), el derecho a la intimidad personal e incluso el derecho al honor (Arto. 26.3 Constitución). Desde un punto de vista mas estrictamente procesal, pueden estar en peligro el derecho constitucional a no declarar contra si mismo (Arto. 34.7 Constitución y 196 Código Procesal Penal), e incluso la propia presunción de inocencia (Arto 34 inciso 1 Constitución y Arto. 2 Código Procesal Penal).

Con esto deducimos, que el cuerpo humano de una persona viva, por tanto, no es un bien sujeto a inmunidad y puede ser sometido a una investigación criminal, debido a que en este caso los derechos fundamentales no serian absolutos y pueden verse sometidos a intereses constitucionalmente relevantes, siempre que la limitación que aquel haya de experimentar se revele como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo.

Pueden enunciarse como requisitos que proporcionan una justificación constitucional objetiva y razonable a la injerencia del derecho a la vida privada lo siguiente:

- La existencia de un fin constitucionalmente legitimo (considerado como tal el interés público propio de la investigación de un delito).
- Que la medida limitativa del derecho este prevista en la ley (Principio de Legalidad, Arto. 238 Código Procesal Penal).
- La estricta observancia del principio de proporcionalidad, concretado en tres requisitos o condiciones; idoneidad de la medida, necesidad de la misma y proporcionalidad en sentido estricto.

## **10- POSIBLES MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, EFECTUADAS EN EL CUERPO HUMANO.**

Como puede fácilmente imaginarse, las diligencias pueden ser muy variadas:

- a) **Extracciones de Sangre:** Este acto, puede ser apropiado, por ejemplo, en caso de un delito contra la libertad sexual, puesto que permite averiguar el ADN del imputado y rechazar con seguridad

absoluta si ha sido el violador. Debe ser realizado exclusivamente por personal calificado (médicos y sus equipos). El Código Procesal Penal Nicaragüense, limita el examen de fluidos biológicos (la sangre es uno de ellos) en casos por hechos delictivos, que hayan podido ser causados por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda alterar el funcionamiento del cuerpo humano (Arto. 238 Código Procesal Penal).

- b) **Análisis de Líquidos y Punciones:** Se trata de analizar la saliva, el semen, la orina, etc., y de realizar punciones pulmonares o medulares, que permitan identificar con seguridad al autor del delito, por ejemplo, en casos de delitos sexuales igualmente, o, más sencillo, para determinar la posible incapacidad del autor a efectos de entrada en juego de una eximente o de una atenuante (tratándose de una investigación corporal, es de aplicación lo dispuesto por el Arto. 238 Código Procesal Penal).
  
- c) **Tactos Íntimos:** Especialmente afrentosos para la mujer, como los vaginales o anales. A través de ellos se consigue encontrar la prueba del delito, por ejemplo, la droga oculta en el cuerpo humano. Esto igualmente deben de ser practicados por personal calificado (médicos, en su defecto personal sanitario y sus equipos). No cabe duda, de que los tactos íntimos rebasan el concepto de inspección corporal desarrollado en el artículo 237 Código Procesal Penal y constituyen verdaderas investigaciones corporales. Por tal motivo, están sujetos a la regulación de ese precepto legal: autorización judicial previa y práctica por expertos del Instituto de Medicina Legal, del Sistema Nacional Forense, o en defecto de los anteriores por personal paramédico.

d) **Radiografías y Similares:** En ocasiones, es necesario tomar una radiografía o practicar un electrocardiograma o un encefalograma, mediante los cuales, se pretende demostrar el estado de salud del presunto autor del delito, o averiguar si físicamente pudo cometerlo. También ha de ser realizable, únicamente por personal médico cualificado.

e) **Intervenciones Corporales Leves y Reconocimiento Externo de las Personas:** La intervención corporal leve (cortar un cabello de cabeza o una uña), puede ser idónea para averiguar si se ha cometido, por ejemplo, un delito contra la salud pública entre otras.

El reconocimiento corporal, está especialmente indicado para averiguar mediante un simple examen visual superficial, como un examen ginecológico, o la toma de una muestra, sin causar dolor alguno (exámenes dactiloscópicos, exámenes antropomórficos, recogidas de manchas de sangre del cuerpo), es decir sin realizar operaciones quirúrgicas pragmáticas, ni tactos íntimos, si ha existido un delito de aborto, o un delito de lesiones. Es preferible que estas intervenciones y reconocimientos los realice un técnico, normalmente el médico forense o médico autorizado por el Juez.

La requisita personal o cacheo, regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 236, permite saber si el presunto autor guarda entre sus prendas piezas de convicción o pruebas materiales, el arma homicida. Su práctica requiere inmovilización, que en tanto y en cuanto las circunstancias lo permitan, debería ir precedida de la detención preventiva salvo que la persona afectada dé su consentimiento a la requisita.

En algunos países como España, la jurisprudencia distingue entre “inspecciones y registros corporales”, que serian los indicados en este subapartado, caracterizados por ser de naturaleza nada o poco agresiva, e “intervenciones corporales” en sentido estricto, que serian todas las demás, en los que realmente se produce una injerencia en el cuerpo humano. En el fondo pensamos que esta distinción es irrelevante pues la protección global de los actos contra la integridad corporal debe ser la misma desde el punto de vista constitucional, independientemente de la diligencia concreta por ejecutar.

En el Código Procesal Penal la distinción es tripartita y comprende:

- 1) La requisita personal, se busca entre las ropas o adheridos al cuerpo del sujeto pasivo; armas, pertenencias u objetos relacionados con el delito (Arto 236 Código Procesal Penal).
  - 2) La inspección corporal, que es el examen externo del cuerpo de cualquier persona (Arto 237 Código Procesal Penal).
  - 3) La investigación corporal, que implica una ingerencia directa en el cuerpo del sujeto pasivo o examen interno (Arto. 238 Código Procesal Penal).
- f) **Test Psiquiátrico o Psicológico:** Acto de gran trascendencia, para averiguar si el autor del delito lo cometió en estado de trastorno mental completo o parcial, o si sufrió la alteración después de cometido. Solo psiquiatras y psicólogos forenses, pueden realizar este examen. Conforme al Código Procesal Penal Nicaragüense la evaluación psiquiátrica será practicada por el medico forense

designado por el Instituto de Medicina Legal (Arto. 205 Código Procesal Penal).

Si el acusado o su defensor alegan que al momento del delito, aquel se hallaba en un momento de alteración psíquica permanente, de perturbación o alteración de la percepción como eximentes de responsabilidad penal, cualquiera de ellos hará saber su intención al Ministerio Público y a las otras partes, en el periodo del intercambio de pruebas. El juez ordenara la práctica de una evaluación psiquiátrica por el medico forense designado por el Instituto de Medicina Legal. Ninguna conversación entre el medico forense y el acusado podrá ser presentada como prueba en el juicio excepto para establecer la eximente invocada si el requisito de comunicación no se cumple o si el acusado rehúsa a someterse a la práctica de la evaluación, el tribunal excluirá la prueba. Si el acusado no puede comportarse adecuadamente en el juicio o pone en peligro la seguridad de los presentes, este se podrá realizar sin su presencia, y será representado en todas las diligencias del proceso por su defensor, sin perjuicio de la representación que ostenta su guardador.

También puede darse el caso, del estado sobreviniente de alteración psíquica, de perturbación o alteración de la percepción del acusado que impida su participación en el proceso, lo cual provocara su suspensión hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la comunicación del proceso respecto de otros acusados. La incapacidad solo puede ser declarado con fundamento en el dictamen medico forense, peritación psiquiátrica rendida en audiencia pública ante el juez, con participación de las partes y de ser el caso, se dictara la medida cautelar que corresponda.

g) **Control de Alcholemla y Estupefacientes:** Acto especialmente apropiado en los delitos contra la seguridad del tráfico, para comprobar la comisión del delito de conducción del vehículo motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas, puesto que la circulación viaria supone la necesidad de controlar las condiciones que

vian los usuarios de los vehículos para limitar, en la medida de lo posible los riesgos que de esta actividad se derivan.

Generalmente, por su iniciativa que podría incorporarse como integrante de las diligencias para determinar el cuerpo del delito, asimilable a los análisis químicos y que en función de las circunstancias preconstituye una prueba dada la posibilidad de su repetición en la vista oral siempre que se lleven a efecto las debidas garantías.

Para que se pueda cumplir la condición anterior se precisa: a) La preservación del derecho de defensa esencialmente informando al interesado de su derecho a un análisis de sangre u orina. b) Que se hayan practicado con los adecuados instrumentos y formalidades. c) La incorporación al proceso no puede efectuarse por la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en que consten sus resultados, debiendo respetarse en lo posible, los principios de inmediación y de oralidad con la presencia de los agentes que lo practicaron o, al menos, su ratificación a presencia judicial.

El posible infractor que ha de estar obligado a someterse al test, el que debería de llevarse a efecto en el mismo lugar de los hechos puesto que

la determinación de su existencia (esencialmente la del alcohol) es limitada en el tiempo. El infractor tiene derecho a ser informado sobre la práctica de dicho test (por ejemplo, y en su caso que puede someterse a un segundo examen transcurrido el tiempo, y a análisis de sangre u orina en un centro medico), gozando sin excepción de su derecho a efectuar las alegaciones que estime conveniente (derecho a la defensa) sobre todo si el control implica detención policial, y a que los miembros de la policía que realizaron el test se ratifiquen luego del juicio oral.

El test alcoholometrico carece, por si mismo, de eficacia incriminatoria pues lo único que acredita es un determinado grado de concentración de alcohol, por lo que su importancia radica en la significativa afección que estas sustancias producen en las facultades del conductor y además, que derive o se ponga en peligro efectivo la seguridad del tráfico que es lo que los órganos de justicia tratan de dar protección. Todo esto deberá ser objeto de una prueba independiente y sobre sus resultados es cuando el “test de alcoholemia” podría tener fuerza para desvirtuar la presunción de inocencia; tampoco debe entenderse éste como prueba única o imprescindible para conocer la presencia de alcohol u otras sustancias estupefacientes, pues tal puede derivar de las propias declaraciones del acusado o de testigos con independencia de que el “test” se hubiere o no practicado.

La validez de estos medios de investigación, debe de ser incuestionable, puesto que no violan derecho fundamental alguno si se acuerdan a los presupuestos vistos, pero han de exigirse especiales garantías para que los resultados de investigación obtenidos puedan en su

día convertirse en prueba, y fundamentar de este modo la posible sentencia de condena.

Ello se efectúa, mediante la reiteración del acto del juicio público, generalmente es a través de la práctica de la prueba testifical del o los agentes que ejecutaron la diligencia, quien declarara en el transcurso del debate, a efectos que quede perfectamente garantizada la contradicción y el derecho a la defensa del que para entonces será ya acusado; o mediante la práctica de la correspondiente prueba pericial también en el acto del juicio oral y público.

Debe quedar fuera de toda duda que en caso de inconciencia del imputado, la extracción de sangre requiere sin excepción alguna autorización judicial, dada la imposibilidad de prestar su consentimiento el afectado ya sea en un sentido negativo o positivo.

Todas estas medidas que hemos visto han de ser, finalmente necesarias e idóneas para alcanzar el fin perseguido por exigirlo así el principio de proporcionalidad. Esto implica que las autoridades de persecución (Ministerio Público y Policía Nacional) no deben poder adoptar su ejecución por simples sospechas, ni tampoco de manera ilógica, irracional o arbitraria. Ha de existir un imputado sobre los que recaigan indicios racionales de criminalidad, es decir, sospechas fundadas y como regla general, significa que en ningún caso se podrán adoptar estos actos de investigación si los hechos criminales perseguidos no constituyen un delito grave. En otros casos hay que optar por la medida alternativa que sea menos gravosa para la efectividad del derecho fundamental afectado.

## **11- QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**

De acuerdo con lo establecido en las leyes que regulan a los médicos forenses y al Instituto de Medicina Legal, solamente las autoridades del sistema judicial de Nicaragua pueden solicitar los servicios que brinda el Instituto de Medicina Legal. Estas autoridades son las siguientes:

1. La Policía Nacional.
2. Jueces y Magistrados.
3. Procuradores de la República.
4. Procuradores de los Derechos Humanos.
5. Fiscales del Ministerio Público.
6. La defensa a través del fiscal o del juez.

También podrán solicitar los servicios del Instituto de Medicina Legal, los médicos forenses de las delegaciones o de cualquier localidad del país en coordinación con la autoridad que solicita la valoración medico legal, solamente cuando dichos casos no puedan ser resueltos por el médico forense de la localidad.

## **12- CÓMO SOLICITAR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.**

La Policía Nacional, los jueces, los magistrados, los fiscales, los procuradores de la república o de los derechos humanos, y la defensa a través del fiscal o del juez solicitaran los servicios del Instituto de

Medicina Legal, mediante una solicitud por escrito en original y una copia (La original para el Instituto de Medicina Legal y la copia para el solicitante, esta última podrá utilizarse como cadena de custodia). La solicitud deberá ajustarse a los modelos que se presenta a continuación:

1. Solicitud de Examen Médico Legal en Personas vivas.
2. Solicitud de Autopsia Médico Legal.
3. Solicitud de Evaluación de Documentos Hospitalarios.
4. Solicitud de Antropología Forense.
5. Solicitud Reestudio de Histopatológica.
6. Solicitud de Citología.
7. Solicitud de Análisis Toxicológicos.
8. Solicitud de Análisis de Sustancias Controladas.
9. Solicitud para Análisis de Biología Forense.

## **CAPITULO IV DE LOS OTROS AUXILIARES**

### **1- CONSULTORES TÉCNICOS - ARTO. 117**

Si por la particularidad o complejidad del caso, el Ministerio Público o alguno de los intervinientes considera necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, podrá proponerlo al juez o tribunal, el que decidirá sobre su designación conforme a las reglas aplicadas a los peritos, si que por ello asuma tal carácter. Los honorarios del Consultor Técnico, correrán por cuenta de la parte que lo propuso.

Con el objetivo de profundizar sobre la averiguación y esclarecimiento de los hechos, y hacer prevalecer las pretensiones de cada una de las partes, surge la figura del Consultor Técnico como un asistente calificado en determinada ciencia, arte o técnica específica al que puede optar tanto la defensa como el acusador de cada proceso. El consultor técnico podrá ser propuesto al judicial por el Ministerio Público o cualquiera de las partes, en casos que, ya sea por la particularidad o por la complejidad del mismo, así lo ameriten, sin embargo aunque esté sujeto a tal condición, que será valorada lógicamente por el judicial, lo más conveniente es no desestimar tal solicitud en ningún caso, a menos que sea obvia la sencillez del caso en cuestión, pues la negativa a la admisión del consultor técnico podría llegar a constituir una limitación a la defensa técnica del acusado o al mismo acusador de la causa.

El trato legal que recibe el consultor técnico es el de un perito, aunque no llegue a tener tal tratamiento en el proceso mismo, pero si su dicho será tenido como el dicho de un especialista sobre un hecho u objeto determinado, este dicho calificado deberá de ser llevado a juicio en iguales circunstancias o forma que como se integran las declaraciones de los peritos, es decir debido a voz en la audiencia de juicio.

El Consultor técnico, al igual que el perito judicial, debe de poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o materia, ya sea para conocer o para apreciar un elemento de prueba (Arto. 203 Código Procesal Penal), debiendo, igualmente, demostrar su idoneidad por medio de un interrogatorio de la parte que lo propuso y el contra interrogatorio de la parte contraria, y en base a esto el Juez lo admitirá o no (Arto. 204 Código Procesal Penal)

Una vez citados a juicio (Arto. 280, 11) y en el período de evacuación de la prueba en juicio (Arto. 306 Código Procesal Penal), el consultor será interrogado directamente por las partes, inicialmente por la parte que lo propuso, sobre el objeto, o hechos dictaminados por el perito judicial, pudiendo la contraparte, interrogarlo seguidamente (Arto. 308 Código Procesal Penal), después que el consultor haya declarado en juicio, éste quedará siempre a la orden del tribunal, pues de ser requerido por éste podrá ser llamado de nueva cuenta a ampliar su dicho a solicitud de parte (Artos. 307 V y 308 II).

## **2- ASISTENTES – ARTO. 118<sup>15</sup>**

Las partes pueden designar, asistentes para que colaboren en sus tareas. En este caso, asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes solo cumplen tareas accesorias, sin que les este permitido sustituir a quienes ellos auxilien; pueden asistir a las audiencias sin intervenir directamente en ellas.

Debido a que el juicio oral, plantea la necesaria intervención física de las partes en cada audiencia pública que se realice durante el proceso y que en ellas se realicen los petitorios de las partes y la resolución de los mismos por parte del Juez, la legislación procesal penal contempla la posibilidad de que las partes, bajo su responsabilidad y vigilancia, puedan designar a un "asistente" preste ayuda realizando labores accesorias pero necesarias para organizar de la mejor manera ya sea la defensa, o la acusación según el caso.

<sup>15</sup> Código Procesal Penal.

Los asistentes, podrán recolectar pruebas, auxiliar a las partes en audiencias, realizar anotaciones de los planteamientos esgrimidos por el contrario, etcétera., pero no podrán intervenir en las audiencias, ni sustituir a la parte a quien auxilian, en este sentido le corresponde al juez el ejercer el control de la actuación de los asistentes en las audiencias de juicios de manera que estos se limiten a la asistencia del quien los propuso, sin llegar a intervenir en las audiencias, ni provocar la desconcentración de las partes en las audiencias. Ahora bien, si bien es cierto que el asistente es elegido libremente por la parte a quien asiste, es el Juez el que autoriza la comparecencia de éste a las audiencias del proceso.

Los principios y garantías que inspiran el Código Procesal Penal, aseguran el pleno desarrollo de las actuaciones y diligencias, que dentro y fuera de audiencia, realizan las partes en aras de alcanzar sus respectivas pretensiones legales, y en ese sentido el asistente es por si una manifestación del principio acusatoria (Artículo 10 Código Procesal Penal) pues la actividad que desempeña facilita que el acusador realice una mejor acusación, y a la vez una manifestación de la garantía de derecho a defensa (Artículo 4 Código Procesal Penal) dado que su labor proporciona los medios de mejores planteamientos a desarrollar por la defensa.

Así, por lo antes apuntado que la ley prohíbe tácitamente y que se intercepte o revisen las comunicaciones del abogado de la parte con los asistentes que éstos haya designado para cada caso en particular. (Arto. 103 Código Procesal Penal)

### **3- PERITOS.**

#### **3.1- Peritaje - Artículo 203 Código Procesal Penal.**

Cuando sea necesario o conveniente, poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o materia, el juez podrá admitir la intervención de un perito para apreciar un elemento de prueba, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión.

Cuando la prueba pericial, sea ordenada a propuesta por el Ministerio Público, o el acusado que sin capacidad económica, los honorarios de los peritos privados determinados por el juez o tribunal, los pagará el Poder Judicial. Si esta prueba, es propuesta por alguna otra parte o por el acusado con capacidad económica, los honorarios los pagaran ellos. En todos los caso los emolumentos de los peritos se pagarán por medio del juez.

#### **3.2- Conceptos:**

**3.2.1- Perito:** Es la persona (fuente-medio de prueba), que le trasmite al juez el conocimiento de lo que no saben sino los especialistas, o que no puede ser percibido y conocido sino mediante la posesión de nociones o reglas técnicas especiales (de arte, de ciencia, etc.), y que aquél no puede llegar a conocer precisamente sino valiéndose de este medio. En síntesis, el perito le suministra al juez los conocimientos técnicos necesarios para conocer, interpretar y explicar el objeto de prueba, o la noción misma de tal objeto en su aspecto técnico, esto es, la noción técnica del objeto o de la cosa. Además le trasmite al juez los principios de su ciencia y arte, sea en forma abstracta, sea en forma concreta y práctica. En este sentido su función o tarea puede manifestarse en tres formas distintas, pero

convergentes y concomitantes, a saber: **1.-** Suministra al juez los principios o reglas y técnicas de las ciencias, letras, artes, vida y funciones sociales (generalmente llamados principios de la experiencia), que se requieren para interpretar o explicar cualquier hecho particular; al juez le queda como tarea proceder a la aplicación práctica de esos principios en el caso concreto. Aquí se tiene la comunicación de resultados abstractos y de conocimientos generales técnicos. y, **2.-** Inspeccionar (examinar), con procedimientos investigativos propios un objeto de prueba, cuando para el pleno conocimiento de ese objeto se requieran aptitudes y comprobaciones especiales. El perito examina la cosa, el lugar, la persona, el cadáver; en una palabra, su actividad se traduce aquí en comprobación de hechos concretos (Eugenio Florián: De las Pruebas Penales, Tomo 1, De la Prueba en General).

### **3.3- Idoneidad - Artículo 204 Código Procesal Penal.**

Siempre que exista reglamentación de la ciencia, arte, técnica o materia relativa al punto por dictaminar, quienes sean propuestos como peritos, deberán poseer título que certifique sus conocimientos. Si no existe tal reglamentación, o por obstáculo insuperable no se pueda contar con persona titulada, las partes propondrán a una persona que ellos consideren posee conocimientos sobre los elementos de prueba por apreciar.

A petición de parte, toda persona propuesta como perito deberá demostrar su idoneidad. Para tal efecto, la parte que lo propone la interrogará ante el juez; la contraparte también podrá interrogarla. Con base en el desarrollo en el interrogatorio, el juez la admitirá o no como perito; lo anterior no limita al derecho de las partes de cuestionar durante el juicio la

idoneidad del perito admitido con base en información adquirida con posterioridad a este trámite.

Cuando por circunstancias excepcionales, la primera intervención de una persona propuesta como perito vaya a producirse durante el juicio, el interrogatorio previo sobre su idoneidad se efectuara sin presencia del jurado.

Los peritos, deben poseer títulos que certifiquen su conocimiento (Perito Diplomado), pero si no existe reglamentación o por obstáculo insuperable, las partes podrán proponer a personas que ellos consideran poseen los conocimientos sobre los elementos de prueba a apreciar (Perito Idóneo). El juez es el que constituye Experto en Perito (Ósea el perito es un experto declarado idóneo por el juez), con base en el desarrollo del interrogatorio acerca de la idoneidad efectuado por las partes. Las partes pueden cuestionar durante el juicio, al perito que ha sido admitido con base a información adquirida con posterioridad al trámite del interrogatorio. Cuando por circunstancias excepcionales, la primera intervención de una persona propuesta como perito vaya a producirse durante el juicio, el interrogatorio previo sobre su idoneidad, se efectuara sin presencia del jurado. El juez no esta vinculado por el contenido de la pericia, puede o no seguir el parecer del perito, siendo importante para formar su convicción su actitud, su moralidad, la conexión que pueda tener con alguna de las partes, etc. Si hay discrepancia con el resultado de la prueba, o por inconsistencia profesional del perito, el juez expresara los motivos de la sentencia.

### **3.4- Peritación Psiquiátrica del Acusado - Artículo 205 Código Procesal Penal.**

Si el acusado o su defensor pretenden alegar que en el momento del delito aquel se hallaba en un estado de alteración psiquiátrica permanente, de perturbación o de alteración de la percepción, circunstancias eximentes de la responsabilidad penal conforme el código penal, hará saber su intención al Ministerio Público y a las otras partes. Esta comunicación será durante el periodo de intercambio de prueba.

El juez ordenará la práctica de una evaluación psiquiátrica por el médico forense designado por el Instituto de Medicina Legal. Ninguna conversación entre el médico forense y el acusado podrá ser presentada en la prueba en el juicio, excepto para establecer la existencia de la eximente invocada.

Si este requisito de comunicación no se cumple o si el acusado rehúsa someterse a la prueba requerida por el juez, el tribunal podrá excluir cualquier prueba al respecto.

Si debido a su estado, el acusado no puede comportarse adecuadamente durante el juicio o pone en peligro la seguridad de los presentes, este se podrá realizar sin su presencia. En este caso será representado en todas las diligencias del proceso, incluidos el juicio, por su defensor, sin perjuicio de la representación que pueda ostentar su guardador.

Este artículo está en concordancia con el Artículo 95.8 del Código Procesal Penal Derecho del Imputado o Acusado:

Ser examinado por el médico antes de ser llevado a presencia judicial. Artículo 97 Código Procesal Penal Capacidad del Acusado: En

cualquier estado del proceso, cuando existan elementos de prueba que permitan establecer que, al momento de los hechos, el acusado no tenía la edad establecida para responder legalmente como adulto con forme a la ley, será puesto a la orden del competente juzgado penal de distrito de adolescentes. El Arto 35 de la Constitución: los menores no pueden ser sujetos ni objetos de juzgamiento ni ser sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser

conducidos a los centros de adaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad de organismos especializados.

### **3.5- Deber de reserva Arto 206 Código Procesal Penal.**

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación y solo podrá dar opiniones técnicas durante y dentro del proceso. El perito debe guardar secreto (deber de sigilo) de todo lo que conociere con motivo de su trabajo en el proceso en que se ha designado. La omisión de este deber implica la comisión de un delito tipificado en el Arto 239 Penal. En tal ilícito incurre el perito aun cuando la ley procesal penal que rige su actividad nada dice sobre las consecuencias de la violación al secreto.

Además de las responsabilidades penales y civiles que incurra el perito por violación a sus deberes en el desempeño de su labor, la mayoría de las legislaciones prevén que el órgano jurisdiccional podrá corregir con medida disciplinarias que establezcan las leyes orgánicas (Ley Orgánica del Poder Judicial), la negligencia, inconducta o mal desempeño de sus cargos, y si fuera innecesario, además de estas sanciones puede ser sustituido por otro.

En el Artículo 239 Penal establece que será castigado con arresto inmutable de 6 meses a 2 años y con una multa de 50 a 20,000 córdobas el que teniendo noticia por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin causa justa. En el Art. 47 Penal establece que cometen desacato contra la autoridad: 5to- los que desobedezcan abiertamente a la autoridad (Arto 348 Penal). También en el artículo 353 Penal se establece que comete el delito de falso testimonio el

que ya sea como testigo, perito, interprete o traductor afirmar en una falsedad, u ocultar una verdad en todo o en parte, ante la autoridad competente, y será castigado con prisión de 1 a 5 años si el falso testimonio fuese cometido en causa civil pero si lo fuese en causa criminal en perjuicio del inculpado la pena será igual a la que corresponda al hecho falsamente imputado.

### **3.6- Excusa por implicancia o recusación Arto 209 Código Procesal Penal.**

Serán causa de excusa por implicancia o recusación de los peritos establecida para los jueces excepto la circunstancia de haber intervenido como investigador técnico o experto, perito o intérprete en la misma causa.

Los peritos están impedidos y son recusables como los jueces, para que cumpla con el alto deber de imparcialidad que le exige su cargo y la misma justicia. Si el perito conoce el impedimento en que se encuentra, debe excusarse de aceptar el cargo por estar inhibido y atenerse de tomar

posesión; si informa el impedimento al juez luego que este posesionado, este deberá declararlo separado del cargo.

Nuestro Código Procesal Penal establece taxativamente los motivos de recusación, debiendo aplicarse el trámite de incidente, con la modalidad de que si estando pendiente un incidente de recusación, el juez o magistrado se inhibe, se suspenderá el trámite de aquella, en espera en que se resuelva en cuanto a la inhibición; y si esta se declara admisible, se archivara el incidente de recusación (Artos 33, 34, 36, 37 y 38 todos Código Procesal Penal).

Es importante manifestar (aunque guarda silencio el Código Procesal Penal) que los peritos debieran expresar bajo juramento, en el momento de posesionarse, que no se encuentran en ninguno de los casos de impedimentos que consagra la Ley, y que si después prospera una recusación se les imponga una multa y se les promueva proceso penal correspondiente por perjurio. También al recusante que no pruebe el motivo legal se le debe imponer una multa. Ello economiza mucho trabajo y tiempo, pues prácticamente elimina el problema de las recusaciones.

#### **4- TESTIGOS TECNICOS Arto 207 Código Procesal Penal.**

Es testigo y no perito quien declare sobre hechos o circunstancias que hubiere conocido casualmente, aunque para informar utilice las actitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica o materia. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Unos creen que se caracteriza por el lenguaje técnico; pero un testigo común puede emplear ese lenguaje sin tener verdaderos conocimientos sobre la materia, bien sea porque repite palabra que oyó o leyó, o porque se trate por vocabulario técnico muy conocido (como ocurre con ciertos nombres de enfermedades y de drogas). Por lo tanto deben considerarse sus actitudes especiales que posean en ciencia, arte, técnica o materia. No el lenguaje que utilice.

#### **4.1- Concepto.**

##### **4.1.1- Testigo o testimonio técnico:**

Es el que rinden aquellas personas que conocen el hecho en virtud o con auxilio de sus conocimientos científicos o técnicos especiales y por consiguiente, fundamenta su

narración en esos conocimientos además de sus percepciones, por lo cual emiten conceptos calificados. Estos testigos son admitidos por la doctrina y exponen principalmente conceptos personales, basados en deducciones sobre lo percibido, que son el resultado de sus especiales conocimientos sobre la materia.

Este testigo se caracteriza por sus cualidades técnicas y científicas, que hayan servido para la mejor percepción y narración del hecho; y no por el lenguaje técnico que también lo puede usar un testigo común.

El tratadista **Aurelio Scardaccione**, explica hasta donde puede extenderse el juicio técnico del testigo, manifestando que su misión como objeto del testimonio, sin que se produzca una mutación del contenido de la prueba testimonial, en peritación irregular, debe guiarse por el criterio de

circunscribirlo a la narración de los hechos percibidos y a las deducciones técnicas o científicas que de estos haga el testigo, sin extenderse a los juicios de valor, que exceda los juicios técnicos sobre sus percepciones. Admite en el testimonio técnico, entre otros Devis Echandia, Alsina, Prieto Castro, Profeta, Carnelutti, Florian, Gorphe, Denti.

## **5- TRADUCTORES E INTERPRETES Arto 208 Código Procesal**

### **Penal.**

El juez admitirá un intérprete idóneo cuando fuere innecesario traducir documento redactado o declaraciones por producirse en idioma distinto al español, aun cuando lo conozca.

En todo lo relativo a los traductores e intérpretes regirán análogamente las disposiciones para los peritos.

En nuestro sistema procesal penal, el interprete se haya colocado al aleado del perito y puede considerarse como una especie o una variedad de este; ya que, siempre encontramos definido como interprete tanto al que traduce en el debate, como al que interpreta documentos y escritos en lengua extranjera.

### **5.1- Concepto.**

#### **5.1.1- Traductor o intérprete:**

Asimilado al perito y las más de las veces equiparado y casi identificado con este, se nos presenta el intérprete. Sin duda, este se encuentra fundamentalmente en la misma situación procesal que el perito,

ya que sirve para transmitirle al juez los elementos de prueba que se manifiestan en un idioma o en dialecto distintos de la lengua empleada en el proceso.

Por lo tanto también es órgano de prueba, ya que se presenta al juez o a las partes, en una lengua que les es accesible, los elementos de prueba.

La función del intérprete se manifiesta en dos formas:

1. Traduciendo simplemente las declaraciones procesales de los sujetos o de los terceros, con lo cual se convierte en instrumento de información entre las personas que participan en el proceso.
2. Presentando con el auxilio de medios literarios, el contenido de documentos escritos en una lengua extranjera o en un dialecto.

En el primer caso solamente traduce y en el segundo subministra aclaraciones y conceptos acerca del documento (acerca de una traducción realizada por otro). Pero, excepción hecha a quien traduce se le pueden pedir explicaciones u opiniones sobre el significado de determinadas palabras y de que en este caso el concepto de ayuda al juez es demasiado vago, esta distinción no tiene consecuencias prácticas, ya que la diversidad de la labor no cambia la naturaleza procesal del traductor o intérprete.

En el Art. 119 Código Procesal Penal establece: Idioma oficial e interprete: Los acto procesales deberán realizarse en español, sin perjuicio de lo dispuesto legalmente sobre el uso oficial de las lenguas de las comunidades de la costa Atlántica. Deberá proveerse un intérprete a las personas que no conozcan el idioma del tribunal, así como a los mudos y sordo mudos y a quienes tengan cualquier otro impedimento para darse a

entender. Los documentos y las grabaciones en idioma distinto al español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

El Art. 33.2.1 Constitución. establece que todo detenido tiene derecho: A ser informado sin demora en idioma o lengua que comprenda, y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía, y el mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## CONCLUSIÓN

Después de haber realizado un breve análisis, a través de nuestra investigación y recopilación de bibliografía, sobre nuestro trabajo investigativo: “Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia en el Proceso Penal”, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. La doble función que cumple el Ministerio Público debido a que por un lado, como parte del proceso, promueve y ejerce la acción penal pública, y por otro la de auxiliar a la administración de justicia en tanto que ésta no puede cumplir su función constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado, sin que el Ministerio Público promueva la acción penal.
2. La estricta coordinación que debe de existir entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, puesto que si la Policía Nacional realizará actos de investigación sin seguir los criterios o la calificación legal del Ministerio Público, de ello podría resultar la nulidad de la prueba, y al mismo tiempo la necesidad que tiene el Ministerio Público de obtener medios de prueba, los que no podría obtener sin la ayuda de la Policía Nacional, para sustentar una acusación eficaz.
3. La subordinación de los medios de prueba a las garantías constitucionales puesto que para poder realizar actos de investigación que atenten contra la libertad, la salud, la propia vida o a la propiedad se requerirá de orden justificada del juez. Y por lo que al mismo tiempo estos preceptos no son la manera de esconder o limitar la prueba por

parte del imputado, sino que en casos como estos dichos preceptos no pueden ser utilizados para evadir la investigación del delito.

4. La prevalencia del Principio de Oralidad sobre los medios de prueba, debido a que éstos no podrán producir efectos reales sino es a través de su reproducción en la audiencia oral, muchas veces a través de la declaración de quienes realizaron dichos actos investigativos

## **RECOMENDACIONES**

1. Implementar, un mecanismo eficaz para hacer cumplir las Leyes, que respectan a los Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia.
2. Que la Policía Nacional, al momento de ejecutar su función como Órgano Auxiliar de Justicia, tiene el deber de respetar los derechos de las personas y no someterlas a injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ni a ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Poner a disposición de los Órganos Auxiliares de Justicia, el material humano y los instrumentos necesarios; tanto técnicos como científicos, para realizar los actos de investigación de un hecho delictivo.
4. Que en el actuar de los Órganos Auxiliares de Justicia, prevalezca sobre todo, el respeto a los principios, garantías, derechos, tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

## BIBLIOGRAFIA

1. Marjorie Junieta, Aguilar Lagos y Arlen Karina. *Los Sujetos Procesales en el nuevo Código Procesal Penal.*, Castillo Rodríguez. Año 2005.
2. Aronairam Zeledón Zeledón y Jorge Ulises Prado Vargas. *Análisis Comparativo del Código de Instrucción Criminal con el Código Procesal Penal.* 2005.
3. Código Procesal Penal. Republica de Nicaragua. **Ley N° 406/1.-cd.- Managua**, Imprimatur Artes Graficas, 2003. 376p.
4. *Manual de Procedimientos: Instituto de Medicina Legal/* Hugo Arguello Martínez, Zacarías Duarte Castellón.-1ª Edición.-Managua: CSJ, Instituto de Medicina Legal.2003.
5. *Proyecto de Reforma y Mejora Normativa en Nicaragua CAJ/ FIU-USAID-CSJ. “sobre el juicio oral y público”.* Del Jurado, Secretario, Médico Forense (peritos) y el Ciudadano. Impreso en grafica editores.
6. Montero Aroca Juan; Ortells Ramos Manuel; Gómez Colomer Juan Luis; Montón Redondo, Alberto; *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal.* J.M. Bosch Editor. SL. 1996
7. Ramos Méndez Francisco; *El Proceso Penal, Lectura Constitucional.* J.M Bosch Editor. S.A. 1993.

8. *Constitución Política de Nicaragua*. Novena Edición.2002
9. *Ley 260. “Ley Orgánica del poder Judicial de la Republica de Nicaragua”*. Publicada en La Gaceta del 23 de Julio de 1998.
- 10.*El Decreto N° 63-99 “Reglamento de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Republica de Nicaragua”*. Publicado en La Gaceta del 2 de Junio de 1999.
- 11.*Ley número 228.”Ley de la Policía Nacional”*. Publicado en La Gaceta Diario Oficial del 28 de Agosto de 1996.
- 12.*Decreto No. 26-96 “Reglamento de la Ley de la Policía Nacional.”* Publicado en La Gaceta Diario Oficial el 14 de Febrero de 1997.
13. *Ley número 144. “Ley de Funciones de la Policía Nacional en Materia de Auxilio Judicial.”*
14. José María Tiberino Pacheco y Juan Luis Gómez Colomer, *Manual de Derecho Procesal penal Nicaragüense*, Valencia, Ed. Tirant lo Blach, 2005.
- 15.Marvin Aguilar, *Código Procesal de La República de Nicaragua*, Segunda Edición, 2005.
16. Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, Ed. Heliasta, Edición 1997.

# ANEXOS

## ANEXO 1º

### Artículos Utilizados del Código Procesal Penal

**Artículo 1: Principio de Legalidad:** Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la constitución política, a las disposiciones de este código y a los tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la republica.

**Artículo 5 : Principio de Proporcionalidad:** Las potestades que este código otorga a la policía nacional, al ministerio publico o a los jueces de la republica serán ejercidas racionalmente y dentro de los limites de la mas estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y los derechos individuales que pueden resultar afectados.

El control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y el Ministerio Publico será ejercido por el juez, y los de este por el tribunal de Apelaciones a través de los Recursos.

Los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público que la haya ordenado o ejecutado.

Las disposiciones de este código que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional. Solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta.

**Artículo 6: Única Persecución:** Quien hay sido sobreseído, absuelto o condenando por una resolución firme no podrá ser sometido a una nueva persecución penal por los mismos hechos.  
A este efecto las sentencias dictadas y ejecutadas en el extranjero serán reconocidas en Nicaragua conforme a los tratados y convenios suscritos y ratificados soberanamente por la Republica.

**Artículo 7: Finalidad del Proceso Penal:** El Proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación acuerdos entre las partes en los casos autorizados en este código.

**Artículo 10: Principio Acusatorio:** El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusaron de los ilícitos penales.

No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el ministerio público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescritos en el presente código.

**Artículo 13: Principio de Oralidad:** Bajo sanción de nulidad las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este código serán orales y públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la constitución Política y las leyes.

La práctica de la prueba los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el juez o jurado competente que ha de dictar la sentencia o veredicto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la prueba anticipada.

El juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del juez, el jurado, en su caso y las partes.

**Artículo 14: Principio de Oportunidad:** En los casos previstos en el presente código, el ministerio público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible.

Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá la aprobación del juez competente.

**Artículo 15: Libertad Probatoria:** Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.

**Artículo 33: Prohibición de Recusación:** No puede ser recusado el juez o magistrado, que en condición de inmediato superior jerárquico o de integrante de la sala respectiva, deba resolver la recusación.

**Artículo 51: Titularidad:** La acción penal se ejercerá:

1. Por el ministerio publico de oficio, en los delitos de acción publica.
2. Por el ministerio publico, previa denuncia de la victima, en los delitos de acción publica a instancia particular ;
3. Por la victima, constituida en acusador particular o querellante según el caso, y,
4. Por cualquier persona, natural o jurídica en los delitos de acción publica.

En el caso de faltas penales, el ejercicio de la acción penal se ejercerá, según el caso, por la victima, la autoridad administrativa afectada o la policía nacional.

La acción civil por daños y perjuicios provocados por el hecho que motiva el proceso penal se ejercerá ante la misma sede penal, una vez firme la resolución respectiva, en los casos y en la forma prevista en e presente código.

**Artículo 54: Intervención de Oficio:** En los delitos de acción publica a instancia particular, si la victima es menor de dieciocho años de edad, incapaz o carece de representante legal, el ministerio publico podrá intervenir de oficio cuando:

1. Cuando el delito sea cometido por uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad o por su representante legal o,
2. Exista conflictos de intereses de esos con la victima.

En estos casos, el ministerio público podrá posteriormente ejercer la acción civil a favor de la victima u ofendido.

**Artículo 57: Mediación Previa:** En los casos en que la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación o querella, la victima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado o ante la defensoria pública o un facilitador de justicia en las zonas rurales acreditados por la Corte suprema de Justicia para mediar.

La Corte Suprema de Justicia organizara el funcionamiento de los facilitadores de justicia en las zonas rurales.

De lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta que las partes someterán a la consideración del ministerio público, el que dentro del

plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y valides. Si transcurrido este plazo no a recaído pronunciamiento del ministerio publico, se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio.

Cuando en criterio del ministerio publico el acuerdo sea procedente y valido, el fiscal o cualquier interesado si este no se ha pronunciado, lo presentara ante el juez competente solicitándole ordenar su inscripción en el libro de mediación de juzgado y con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal.

Si el imputado cumple con los compromisos contritos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el juez a solicitud de parte dictara auto motivado, declarándolo así. En caso contrario a instancia de parte el ministerio público reanudara la persecución penal.

Si se lograra acuerdo parcial, al igual que en el caso anterior, el acta se anotara en el libro de mediación del juzgado y ola acusación versara únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.

**Artículo 58: Mediación durante el Proceso:** Una vez iniciado el proceso penal siempre que se trate de los casos en que el presente código autoriza la mediación, el acusado y la victima podrán solicitarle al ministerio público la celebración de un trámite de mediación. De lograrse acuerdo parcial o total, el fiscal presentara el acta correspondiente ante el juez de la causa y se procederá en la forma prevista en el articulo anterior. Estos acuerdos pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso asta antes de la sentencia o veredicto en su caso. Cumpliendo el acuerdo reparatorio, el juez a instancia de parte declarara el sobreseimiento correspondiente.

**Artículo 59: Prescendencia de la Acción Penal:** El ministerio público deberá de ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante el representante del ministerio público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho, cuando:

1. La participación en el delito objeto del principio de oportunidad sea menor que aquella cuya persecución facilita o el delito conexo que se deja de perseguir sea más leve que aquel cuya persecución facilita o cuya continuación o perpetuación evita, y el acusado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para

- evitar que continúe el delito o se perpetúen otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos;
2. El acusado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daños físicos o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el tribunal que esta autorizado para prescindir de la pena, o,
  3. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero. En estos últimos casos podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

**Artículo 61: Acuerdo:** Iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio y por economía procesal, el ministerio publico y a defensa, previa autorización expresa del escusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente puede ponerle fin al proceso. Mediante el acuerdo se podrá prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal. Estas conversaciones pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso.

Si no se logra acuerdo, nada de lo que tomo lugar durante las conversaciones puede ser objeto de prueba o usado en contra del acusado en ese proceso o en cualquier otro.

De lograrse acuerdo, este será sometido las consideraciones del juez competente para su aprobación o rechazo. En este caso el juez se asegurara de que la aceptación de los hechos sea voluntariamente y veraz, y le informara que ella implica el abandono a su derecho a un juicio oral y publico.

Antes de aprobar el acuerdo, el juez se asegurara de que la victima ha sido notificada y le brindara la oportunidad para que opine al respecto. Si el juez lo aprueba, dictara sentencia inmediatamente bajo los términos acordados.

Cuando el ministerio publico solicite mantener el acuerdo bajo reserva, justificando tal solicitud con el propósito de no afectar otra investigación en curso, el juez podrá así ordenarlo, fijando el plazo de la reserva o la

condición que haya de cumplirse, conforme los términos establecidos en el acuerdo.

Si el juez rechaza los resultados del acuerdo, informara a las partes de su decisión y permitirá al acusado que retire su aceptación de responsabilidad penal. De persistir el acusado en aceptar los hechos imputados, el juez le reiterara las implicaciones de su decisión.

El rechazo por el juez no será causa de recusación.

**Artículo 63: Procedencia:** Por una sola vez, el delito imprudente o menos grave, si el acusado sin condena previa por sentencia firme, manifiesta conformidad con los términos de la acusación antes de la convocatoria a juicio y admite la veracidad de los hechos que se le imputan, el fiscal podrá proponer al juez la suspensión condicional de la persecución penal.

El juez, con base en la solicitud descrita, podrá disponer mediante autos la suspensión condicional de la persecución penal si, el acusado ha reparado el daño correspondiente, conforme a la evaluación del ministerio público, o garantiza suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con la víctima. En caso de falta de acuerdo respecto a la cuantificación de las responsabilidades civiles, la suspensión podrá otorgarse dejando abierta a la parte afectada la acción civil en sede, establecida en el presente código.

Si la suspensión es decretada, el nombre del acusado será inscrito en un registro nacional de personas beneficiadas con la suspensión condicional de la persecución penal, a cargo del ministerio público. Este registro será de uso exclusivo de esta institución y para el solo efecto de velar por el estricto cumplimiento de esta norma.

**Artículo 78: Acusación Particular:** Cuando en delitos de acción pública, la víctima manifieste ante la autoridad judicial su intención de constituirse en parte acusadora lo podrá hacer:

1. Adhiriéndose a la acusación presentada por el ministerio público;
2. Interponiendo un escrito de acusación autónomo que cumpla con los requisitos del artículo anterior, formulando cargos y ofreciendo elementos de convicción distintos de los presentados por aquel todos sin detrimento del derecho del defensor de prepararse para enfrentar la nueva acusación o,
3. Acusando directamente cuando el fiscal decide hacerlo en la forma y en los términos previstos en este código.

**Artículo 89: Funciones del Ministerio Público:** El ministerio público promoverá y ejercerá la acción pública cuando, por cualquier medio, tenga noticia del delito; en el caso de los delitos que requieran de instancia particular, será necesaria la denuncia de la víctima o su representante, sin perjuicio de los casos en que esta facultado para intervenir de oficio. Sólo podrá prescindirse de la acción penal pública en los casos expresamente previstos en la ley.

El ejercicio de la acción penal pública no esta subordinado a la actuación previa de ninguna autoridad u órgano del poder público, ni lo resuelto por ello vincula en forma alguna al ministerio público, salvo en aquellos casos establecidos en la constitución política.

**Artículo 91: Definición:** Acusador particular es la víctima que, con o sin exclusión del ministerio público, ejerce la acción penal pública. Es querellante la víctima que ejerce la acción penal en los procesos por delitos de acción privada.

Uno y otro, en caso de no ser abogado, deberán actuar asesorados por profesionales del derecho.

**Artículo 103: Alcance del Ejercicio de la Defensa:** A partir del momento de su detención, toda persona tiene derecho a que se le brinden todas las facilidades para la comunicación libre y privada, personal o por cualquier otro medio, con su abogado defensor. Se prohíbe estrictamente, bajo responsabilidad administrativa o penal la interceptación o revisión previa de las comunicaciones entre acusado y abogado, o entre y sus auxiliares o asesores, así como el decomiso de cosas relacionadas con la defensa.

Los defensores tendrán, desde el momento de su designación el derecho de intervenir en todas las diligencias en las que se procure la prueba.

**Artículo 109: Definición:** Para efectos del presente código, se considera víctima u ofendido:

1. La persona directamente ofendida por el delito;
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición del ofendido, cualquiera de los familiares en el siguiente orden:
  - a) El cónyuge o el compañero o compañera en unión de hecho estable;
  - b) Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;
  - c) Los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;
  - d) Los hermanos;

- e) Los afines en primer grado, y,
  - f) El heredero legalmente declarado, cuando no este comprendido en algunos de los literales anteriores;
3. La procuraduría general de la república, en representación del estado o sus instituciones, y en los demás casos previstos en le presente código y las leyes;
  4. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan y

Cualquier persona natural o jurídica podrá acusar ante los tribunales de justicia un delito de acción pública, incluyendo los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Si las víctimas son varias podrán actuar por medio de una sola representación.

**Artículo 113: Funciones de la Policía Nacional:** Sin detrimento de sus tareas de prevención, la policía nacional por iniciativa propia, por denuncia, o por orden del fiscal deberá proceder a investigar cualquier hecho que pudiera constituir delito o falta, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a individualizar o aprehender a los autores y partícipes, y a reunir elementos de investigación útiles y demás elementos de información necesarios para dar base al ejercicio de la acción por el ministerio público.

En los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, procederá a la investigación cuando se trate de delito flagrante o exista denuncia d la persona facultada para instar la acción; en estos casos deberá actuar de oficio para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos con gentes de investigación o aprender en su caso.

**Artículo 226: Ejercicio de la Acción Penal por la Víctima:** Si el superior jerárquico del fiscal confirma la resolución de éste o transcurrido el plazo fijado no se pronuncia sobre la impugnación, la víctima podrá ejercer directamente la acción penal interponiendo la acusación ante el juez competente, salvo de que se trate de los casos en que se aplico el principio de oportunidad.

Si es necesario, la víctima podrá solicitar auxilio judicial para que el ministerio público, la policía nacional o cualquier otra entidad pública o privada, facilite o apoye la obtención de determinado medio de prueba.

El ministerio público podrá intervenir en cualquier momento del proceso para ejercer la acción penal pública, sin detrimento del derecho del acusador particular de continuar ejerciendo la acción iniciada.

**Artículo 229: Retención:** Si en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar inmediatamente al presunto responsable o a los testigos, y no pudiere dejarse de proceder sin menoscabo de la investigación, la policía nacional podrá disponer que ninguno de los presentes se aleje del lugar por un plazo no mayor de tres horas.

**Artículo 230: Atribuciones:** Los miembros de la policía nacional tendrán las siguientes atribuciones:

1. Velar porque se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que quede debidamente registrado. No obstante, tomara todas las medidas necesarias para la atención y el auxilio debido a las víctimas y proteger a los testigos;
2. Buscar a las personas que pueden informar sobre el hecho investigado;
3. recibir de la persona en contra de la que se adelantan las indagaciones noticias e indicaciones útiles que voluntaria y espontáneamente quiera dar para la inmediata continuación de la investigación o interrogarla, sin quebranto de su derecho a no declarar;
4. Preservar la escena del crimen por el tiempo que sea necesario;
5. Hacer constar el estado de las personas, cosa y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables;
6. Disponer la separación de los sospechosos para evitar que puedan ponerse de acuerdo entre sí o con terceras personas para entorpecer la investigación;
7. Efectuar los exámenes y averiguaciones pertinentes que juzgue oportunas para la buena marcha de la investigación conforme a lo establecido en este código;
8. Requerir informes a cualquier persona o identidad pública o privada identificando el asunto en investigación;
9. Practicar estudios o análisis técnicos de toda naturaleza, para lo cual podrá solicitar la colaboración de técnicos ajenos a la institución, nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos especiales. Asimismo podrá solicitar la asistencia de interpretes, cuando sea necesario;

10. Realizar los registros, allanamientos, inspecciones y requisas lue sea necesarias para la buena marcha de la investigación, con las formalidades que prescribe este código;
11. Solicitar al juez la autorización la autorización de actos de investigación que puedan afectar derechos constitucionales, y
12. Las demás que otorgan las leyes y disposiciones vigentes.

**Artículo 231: Detención Policial:** Procederá la detención por la policía nacional, sin necesidad de mandamiento judicial, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de el con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho.

En los casos de flagrancia previstos en el párrafo anterior, cualquier particular podrá proceder a la detención, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad. Acto seguido deberá entregar al aprehendido a la autoridad masa cercana.

Los jefes de las delegaciones de la policía nacional, bajo su responsabilidad personal, podrán emitir oren de detención, con expresión de las razones que la hagan indispensable, contra quienes haya pro validez fundad de comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad, dentro de las doce horas de tener conocimiento del hecho. Sin embargo, estos casos no serán considerados como persecución actual e inmediata de un delincuente para efecto de allanamiento de domicilio.

En los demás casos, se requerirá de mandamiento judicial para proceder a la detención.

Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar en un término no superior a las doce horas al misterio publico de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el juez competente.

En el plazo de doce horas referido en el párrafo anterior no se incluirá el tiempo necesario para establecer la comunicación con en el ministerio publico.

**Artículo 233: Reconocimiento de Persona:** La policía nacional podrá practicar el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen. Además deberá de manifestar si después del hecho ha visto nuevamente ha visto a la persona, en que lugar y por que motivo.

Posteriormente, se invitara a la persona que debe ser sometida al reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico semejante y se solicitara a quien lleva acabo el reconocimiento, con las medidas de seguridad del caso, que diga si entre las personas presentes se haya la que menciono y si responde afirmativamente, la señale con precisión.

**Artículo 234: Pluralidad de Reconocimientos:** Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que las personas se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.

**Artículo 236: Requisa:** La policía nacional podrá realizar la requisa personal, cuidando el pudor, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien en forma ilegal porta arma u oculta entre sus ropas pertenencias u objetos relacionados con el delito o los lleva adheridos a su cuerpo.

Las requisas de mujeres deben ser practicadas por otras mujeres.

**Artículo: 238: Investigación Corporal:** Siempre que sea razonable y no ponga en peligro la salud, se podrá proceder, previa autorización judicial debidamente motivada, a la investigación corporal, a practicar exámenes de fluido biológicos y otras intervenciones corporales, las que se efectuaran siguiendo procedimientos técnicos o científicos por expertos del instituto de medicina legal, sistema nacional forense, o en su defecto por personal paramédico. Sólo se procederá a practicar exámenes de fluido biológico en la investigación de hechos delictivos que hayan podido ser causados por el consumo de alcohol o de cualquier otra sustancia que pueda alterar el comportamiento humano y en la investigación del delito de violación, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

**Artículo 240: Levantamiento e Identificación de Cadáveres:** Cuando se trate de muerte violenta, se encuentre un cadáver y no se tenga certeza sobre la causa de muerte o identificación, o se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito la policía nacional deberá practicar la

inspección en el lugar de los hechos, disponer la diligencia de levantamiento del cadáver y la peritación y el examen medico legal correspondiente para establecer la causa de muerte y las diligencias necesarias para su identificación.

La identificación del cadáver se efectuara por cualquier medio técnico. Si esto no es posible por medio de testigos.

Si por los medios indicados no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudencial en la morgue del instituto de medicina legal o de un centro hospitalario, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento lo comuniquen.

**Artículo 248: Colaboración y Participación Directa:** El Ministerio Público, en su condición de órgano acusador, podrá dar a la policía nacional directrices jurídicas orientadoras de los actos de investigación encaminadas a dar sustento al ejercicio de la acción penal en los casos concretos.

Cuando el ministerio público lo considere conveniente, podrá participar en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de los elementos de convicción, sin que ello implique la realización de actos que, por su naturaleza, corresponden a la policía nacional.

**Artículo 250: Llamamiento:** Toda persona citada por el Ministerio Público deberá atenderle llamamiento, bajo apercibimiento de conducción forzosa para la práctica de diligencias relativas al ejercicio de la acción penal en caso concreto, y podrá hacerse acompañar por abogado.

Los funcionarios y empleados del estado están obligados a proporcionar al ministerio público toda información de la cual dispongan con ocasión del desempeño de su cargo, cuando aquel la solicite.

**Artículo 252: Atribuciones relacionadas con el Ejercicio de la Acción:** Para el ejercicio o deposición de la acción penal, el ministerio publico tendrá las siguientes atribuciones:

1. Valorar el informe policial, y ordenar por escrito a la policía nacional, si es necesario que profundice o complete la investigación e indicar las diligencias que estime oportunas para tal efecto;
2. Citar a personas que puedan aportar datos relacionados con el hecho que se investiga, y

3. Realizar las actividades que considere necesarias para la búsqueda de elementos de convicción, conforme a la ley.

**Artículo 263: Ejercicio de la Acción:** En los delitos de acción pública, en cualquier momento del proceso, la víctima podrá constituirse como acusador particular. Al efecto, si así lo requiere el juez pondrá a su disposición los resultados de la investigación. La parte podrá solicitar en un plazo de diez días, y el juez en su caso autorizar, la práctica complementaria de actos de investigación.

**ANEXO 2º**

**I LEY D MÉDICOS FORENSES**

**Asamblea Nacional Legislativa**

**Decreta**

**Lo siguiente:**

**LEY DE MÉDICOS FORENSES:**

**Arto. 1.** Habrá en cada uno de las capitales de los Departamentos de Managua, Granada, Masaya y León dos Médicos Forenses; y uno en los otros Distritos Judiciales de la República. Para los reconocimientos y dictámenes que requiera la ley en materia civil y criminal,

**Arto. 2.** Cada uno de estos médicos serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia Duraran en el ejercicio de sus funciones dos años.

**Arto. 3,** Los Médicos Forenses deben ser Médicos Cirujanos, ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, o extranjeros residentes e incorporados en la Facultad de Medicina de la república mayores de veintiún años y de reconocida probidad.

**Arto. 4.** Los Médicos Forenses extenderán sus informes por escrito, en virtud de orden de la autoridad que reconozca de la causa, o a solicitud de parte interesada. Este informe será extendido por solo un facultativo y evacuado inmediatamente, si hubiese urgencia, o dentro de las primeras veinticuatro horas, si no lo hubiese, -

**Arto. 5.** En caso de duda, el Juez instructor pedirá ampliación, al facultativo que emitió el Informe.

**Arto. 6.** Si lo gravedad del caso se lo exigiere, y a juicio de la autoridad se juzgase necesario practicar un nuevo reconocimiento, se llamará al otro Medico Forense, si lo hubiere, o a cualquier otro Médico-Cirujano en su falta. Este será pagado por el Tesoro Nacional. En caso de que la solicitud sea hecha por lo porte interesada, las costas serán indemnizadas previamente por ésta.

Si el informe relativo al nuevo reconocimiento, no estuviere de acuerdo con el anterior, se llamará a un tercero para que decida, El tercero será pagado por la parte, según el caso.

**Arto. 7.** Si el asunto que se ventilare fuese de suma gravedad. Podrá el Juez remitir la causa en consulta al Protomedicato de la República, y su dictamen será definitivo,

**Arto. 8.** Cuando se trate de un reconocimiento médico legal en que sea indispensable un análisis químico, el Juez nombrará de oficio un farmacéutico o en su defecto a una persona entendida que lo practique. En este caso el Médico Forense que haya practicado el primer reconocimiento y el farmacéutico o inteligente que lo sustituya, emitirán el informe correspondiente.

**Arto. 9.** Para los efectos del artículo anterior, el farmacéutico o persona nombrada, que deba practicar el análisis químico. Tendrá las mismas calidades y responsabilidades que los Médicos Forenses y devengará por cada reconocimiento diez pesos que se pagarán del Tesoro Nacional,

**Arto. 10.** Siempre que el Médico o Médicos forenses, se hallen impedidos legalmente, el Juez llamara de oficio a cualquier Médico-Cirujano, a quien se satisfará del Tesoro nacional, los honorarios siguientes:

Por una certificación.....	C\$ 2.00
Un reconocimiento.....	C\$ 4,00
Una tasación.....	C\$ 5.00
Una autopsia antes de 24 horas.....	C\$ 8.00
Una autopsia después de 24 horas.....	C\$ 20.00
Una exhumación con simple reconocimiento del cadáver o esqueleto.....	C\$ 20.00
Una exhumación con autopsia.....	C\$ 50.00

Si los reconocimientos o autopsias se practicaren por la noche, se cobrará el doble de lo estipulado anteriormente.

Cuando tengo que trasladarse al Médico de un punto a otro, se le pagarán cinco pesos por cada legua de distancia.

**Arto. 11** Las autoridades que conozcan en materia criminal o civil, podrán apremiar a los Médicos Forenses, hasta con diez pesos de multa en los casos de falta no justificada sin perjuicio de hacer efectivo el reconocimiento, con apremio corporal, según el Código de Instrucción Criminal, Estos apremios son aplicables a los Médicos-Cirujanos que se llamen de oficio por Impedimento legal de los Médicos Forenses y de los Farmacéuticos y a las personas que habiendo -sido Igualmente llamados de oficio para practicar el análisis químico o un reconocimiento en materia criminal, no o hagan sin que tengan excuso legal.

**Arto. 12.** Los Médicos Forenses quedan equiparados o los peritos, en las responsabilidades que contraigan en el ejercicio de las funciones que les da la ley.

**Arto. 13,** Los Médicos Forenses no podrán ausentarse del lugar de su residencia, si no es con el permiso del Juez del Distrito, quien podrá concederlo hasta por diez días, sin goce desueldo; y cuando exceda de este tiempo, solamente podrá hacerlo con anuencia de la Suprema Corte. El Juez en el primer caso y la Suprema Corte en el segundo, designarán a los que deban sustituirlos asignándoles el honorario del sustituido.

**Arto. 14.** En caso de urgente necesidad y a falta absoluta de Médico-Cirujano que pueda practicar los reconocimientos de ley, el Juez nombrará de oficio dos personas Inteligentes que lo verifiquen, y serán retribuidas

por el Tesoro Nacional con lo mitad del honorado asignado a los Médicos-Cirujanos en el Artículo 10, sujetándose en todo o las disposiciones del Código de Instrucción como peritos.

**Arto. 15.** Los Médicos Forenses tendrán abierto su despacho a la misma hora que los Jueces de lo Criminal; pero esto no se opone a que en los casos de urgencia calificada por el Juez. Puedan ser llamados a cualquiera hora de día o de lo noche.

**Arto. 16.** Los instrumentos y demás útiles necesarios para practicar los reconocimientitos y autopsia, los proporcionará el Juez de cuenta del Estado.

**Arto. 17.** Los Instrumentos de que habla el artículo anterior, así como el laboratorio par análisis químico-toxicológico, estarán a cargo del medico forense que designe el protomedicato de la republica. Aquel los recibirá y entregara en su casa, bajo inventario, del cual se enviara cada vez copia al protomedicato.

**Arto. 18.** La presente ley empezara a regir desde su publicación y deroga todas las disposiciones que tratan de la materia.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea legislativa de la República.  
Managua 28 de Septiembre de 1894.

Nota: El protomedicato al que se refieren los artículos 7, y 17, de la ley de médicos forenses dejo de existir en nuestra legislación.

De conformidad con el Art., 13 de la Ley No. 164 que reforma el Art. 58 In, el dictamen de los laboratorios de la Policía Nacional podrá sustituir con

eficacia el Dictamen del Director o Jefe del Centro de Salud Central o Departamental, a fin de establecer la naturaleza de las especies decomisados para la comprobación del cuerpo del delito.

## **II. LEY DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1699**

Reformatoria de la de Médicos Forenses.

Lo Asamblea Nacional Legislativa.

Decreta:

**Arto. 1.** Restablécense los Médicos Forenses, mandados a suspender por Decreto Ejecutivo de 29 de marzo de 1898, debiendo existir sólo un Médico Forense en cada una de las cabeceras de distrito Judicial. El testimonio de éste hace plena prueba en los casos que legalmente puedan intervenir,

**Arto. 2.** Los Cirujanos de los puertos desempeñarán las funciones correspondientes a los Médicos Forenses

**Arto. 3.** El Ejecutivo asignará el sueldo que deben devengar los Médicos Forenses.

**Arto. 4.** Esta ley es reformatoria de la de Médicos Forenses de 29 de septiembre de 1894.

Dado en el Salón de Sesiones, Managua. 23 de septiembre de 1899.

Cúmplase. Palacio Nacional. Managua, 21 de septiembre de 1899.

## **III. EJERCICIO DEL CARGO POR MEDICOS ADSCRITOS A SALUBRIDAD.**

**Decreto No. 1731 del 26 de Agosto de 1970.**

**Arto. 1ro.** En las ciudades o pueblos que sin ser cabeceras de Distrito Judicial existiesen médicos y cirujanos que desempeñen algún cargo del

Ministerio de Salud Pública, deberán prestar su concurso a los Jueces Locales del lugar para el establecimiento del cuerpo del delito de homicidio, lesiones y demás que señala la Ley de Médicos Forenses.

**Arto. 2do.** Los dictámenes de los facultativos a que alude el artículo anterior tendrán la misma fuerza y validez que la ley señala a los dictámenes de los médicos forenses; podrán ser impugnados en su caso y se tramitará su impugnación en la misma forma que la ley señala para los dictámenes médico- legales de los médicos forenses de las cabeceras de Distrito Judicial.

**Arto. 3ro.** Para que los facultativos a que se refiere el Art. 1ro. De esta Ley estén obligados a emitir su dictamen médico- legal, bastará un oficio del Juez.

**Arto. 4to.** Los facultativos a que se refiere a presente Ley incurrirán en las mismas penas que la Ley de Médicos Forenses señala para los médicos forenses de las cabeceras de Distrito Judicial, para el caso de infracción de la misma.

**Arto. 5to.** Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial Lo Gaceta.

### ANEXO 3º

#### Artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público

**Arto. 1. Creación:** Crease el Ministerio Publico como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la victima del delito en el proceso penal, a través del Fiscal General de La Republica. Solo extra subordinado a la constitución Política de la Republica y a las leyes.

**Arto.7. Vinculación.** Para el cumplimiento de sus funciones, El ministerio público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del estado y de sus entidades desconcentradas, descentralizadas y autónomas, estando estas a prestarlas sin demora y a proporcionar los documentos e informes que le sea requerido.

Las autoridades, funcionarios, y los organismos requeridos por el Ministerio Publico en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, deberán atender el requerimiento dentro de un termino no mayor de de tres días hábiles. Si el incumplimiento implica la comisión de un delito, se procederá de conformidad con la legislación penal.

**Arto. 8. Responsabilidad:** Los funcionarios del ministerio Publico serán responsable penal y civilmente por sus acciones.

**Arto. 10. Atribuciones del Ministerio Público:**

1. Promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución e delitos de acción Publica. En los casos en que sea competencia de la contraloría de la republica, de acuerdo con la ley de la materia el Ministerio Publico instara a esta para que se pronuncie en los términos que la ley exige.
2. Remitir a la policía nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva con las instrucciones jurídicas que estime pertinente.
3. Recibir las investigaciones de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.
4. Ejercer la acción penal en los delitos de acción penal publica y disponer de esta en los casos previstos por la ley (reforma en ley 406/ 01)
5. Ejercer la acción peal por delitos reservados exclusivamente a la querrella privada, cuando los ofendidos sean personas incapaces o con problemas de discapacidad siempre que carezcan de representante legal.
6. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley.
7. requerir los servicios forenses y de criminalística en los casos que corresponda.

8. Solicitar apoyo técnico de expertos, asesores o peritos nacionales y extranjeros de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos.

**Arto. 18. Fiscales Auxiliares:** Los fiscales auxiliares asistirán a los fiscales departamentales y estarán encargados de efectuar las investigaciones preparatorias en todos los delitos de acción pública, así como las funciones que le delegue el fiscal departamental en lo que se respecta a la preparación de la acción civil derivada de la responsabilidad penal. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico.

**Arto. 32. Facultad de participar en la Investigación.** Los fiscales podrán participar activamente en el desarrollo de la investigación y en el aseguramiento de la prueba, lo cual no implica que deban realizar actos que por su naturaleza correspondan a la policía nacional.

## ANEXO 4°

### Artículos Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público

**Arto. 8. Delito de Acción Pública - Competencia de la Contraloría.** La investigación y persecución de los delitos de acción pública, se promoverán “de oficio” o a instancia “de parte”, por el Fiscal General De a Republica o el adjunto en su caso, o bien, por los fiscales departamentales, regionales, auxiliares o por los fiscales especiales.

Cuando hubiere que instar a la contraloría general de la republica, lo hará el fiscal general mediante oficio previa providencia dictada al efecto.

**Arto. 9. Remisiones a la Policía.** A efectos del numeral 2, artículo 10 de la ley, corresponderá a cada unidad especializada o fiscalía, remitir a la policía nacional toda aquella denuncia que exigiere practicar y/o completar investigaciones, con las instrucciones precisas y claras que fueren pertinentes.

**Arto. 13. Requerimiento de Servicios Forenses o de Criminalística y Plazo de Cumplimiento.** Los servicios Forenses o de Criminalística requeridos mediante oficio por el Ministerio Público, deberán atenderse dentro de un plazo de veinticuatro horas, si hubiere detenido, o dentro de un termino no mayor de tres días hábiles, si no hubiere. Se exceptúan aquellos casos que por su complejidad científica, debidamente soportada por los expertos correspondientes, requieran de mayor tiempo para ser evacuados.

**Arto. 31. Fiscales Departamentales y Regionales - Atribuciones y Deberes.** Los fiscales departamentales y de las regiones autónomas, tendrán potestad para actuar en todo el territorio nacional, pero ejercerán

sus funciones en el ámbito territorial, que por acuerdo señale el fiscal general.

Para el ejercicio de la acción penal por si mismos o por sus auxiliares, gozaran de las atribuciones de que trata el Arto.10 de la ley.

Por el correcto funcionamiento de las funciones y atribuciones contenidas en el Arto. 17 de la ley, dichos funcionarios deberán:

1. Ejercer por si o por medio de los fiscales Auxiliares, la participación en las investigaciones y el ejercicio de la acción penal.
2. Desarrollar en el territorio de su competencia, las estrategias y política funcionales definidas por el fiscal general.
3. Ejercer controles de gestión y de resultados, sobre los funcionarios subalternos.
4. Dirigir y coordinar a los fiscales auxiliares, que actúan ante los tribunales de justicia y demás autoridades, asignándoles los asuntos que lleguen a su conocimiento.
5. Integrar, en coordinación con la autoridad policial correspondiente, unidades de fiscales e investigadores, para el conocimiento de asuntos que por su complejidad o gravedad, demanden mayor atención entre policía y los fiscales.
6. Asignar el conocimiento de un caso a varios fiscales o separar de su conocimiento al que estuviere atendiendo un asunto, cuando así se requiera por necesidades de servicio, o para garantizar objetividad o una mayor efectividad del ejercicio de la acción penal.

7. Implementar el sistema de información que establezca la institución y rendir los informes de cualquier naturaleza que se requieran.
8. Cumplir y hacer cumplir las normas de régimen disciplinario.
9. Velar porque en sus oficinas se brinde un oportuno y eficiente servicio al usuario.
10. Las demás que le señale el fiscal general o el inspector general, que guarden relación con la naturaleza y ejercicio del cargo.

**Arto. 40. Investigación Policial, Informes y Ampliaciones.** Los Fiscales del Ministerio Público ordenarán mediante Oficio a la Policía Nacional, realizar la investigación de delitos de acción pública, previa providencia dictada al efecto que contendrá las especificaciones del caso.

Igualmente oficiará a la Policía cuando se tratare de delitos reservados a la Querrela Privada, referidos en el numeral 5 del Artículo 10 de la Ley.

El informe a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 31 de la Ley, deberá contener los mismos puntos establecidos en los Artículos 17 y 18 de la Ley N°. 44, Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia de Auxilio Judicial.

Del informe en cuestión, el Fiscal que atienda el caso, podrá solicitar ampliaciones, para reorientar, complementar o mejor documentar la investigación.

Las ampliaciones solicitadas deberán evacuarse dentro del plazo que el Fiscal señalare, que no podrá ser mayor del apuntado en el párrafo segundo del Artículo 7 de la Ley.

En los casos en que la Policía Nacional sin causa justificada no atienda el requerimiento del Ministerio Público en los plazos señalados por la Ley, el Fiscal solicitante recurrirá de queja ante el Superior Jerárquico del funcionario Policial.

**Arto. 41. Participación en la Investigación.** Cuando el Fiscal considere necesario participar directamente en los actos de investigación para la mayor efectividad de ésta, lo hará sin necesidad de ninguna formalidad con la Policía, pero en ningún caso podrá intervenir en diligencias de naturaleza operativa, como vigilancia, seguimiento, captura, etc.

En los casos en que la Policía Nacional realice u omita actuaciones que interfieran directamente en la efectividad de las investigaciones, el Fiscal General, Departamental, Regional o el inspector General del Ministerio Público, dirimirán la situación con los respectivos Jefes de Policía.

## ANEXO 5°

### Artículos de la Constitución Política de Nicaragua.

**Arto. 26.** Toda persona tiene derecho:

1. A su vida privada y a la de su familia.
2. A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
3. Al respeto de su honra y reputación.
4. A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.

El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita del juez competente, excepto;

- a) Si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiera auxilio;
- b) Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad;
- c) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- d) En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente;
- e) Para rescatar a la persona que sufra secuestros.

En todos los casos se procederá de acuerdo a la ley.

La ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos cuando sea indispensable para

esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

Las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él.

**Arto. 33.** Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia:

1) La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito.

2) Todo detenido tiene derecho:

2.1. A ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía y el mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.2. A ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las 48 horas posteriores a su detención.

3) Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.

4) Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que ordene o ejecute.

- 5) Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes.

**Arto. 34.** Todo procesado tiene derecho, e igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas;

Inciso 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.

**Arto. 36.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

**Arto.97.** La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil. Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y los demás que señale la ley. La Policía Nacional es profesional, apolítica, apartidista, obediente y no deliberante. La Policía Nacional se regirá en estricto apego a la Constitución Política a la que guardara respeto y obediencia estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el presidente de la república a través del ministerio correspondiente.

Dentro de sus funciones la Policía Nacional auxiliará al poder judicial. La organización interna de la Policía Nacional se fundamenta en la jerarquía y disciplina de sus mandos.

## **ANEXO 6°**

### **Artículos de la Ley de la Policía Nacional.**

**Artículo 1.-** La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no deliberante y se regirá en estricto apego a la Constitución Política de la República a la que debe respeto y obediencia.

Es el único cuerpo policial del país y tiene por misión: proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos; asimismo es responsable de la prevención y persecución del delito, la preservación del orden público y social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del Estado y de los particulares, brindar el auxilio necesario al Poder Judicial y a otras autoridades que lo requieran conforme a la Ley para el cumplimiento de Sus funciones.

**Artículo 8.-** La Policía Nacional, para el cumplimiento de sus funciones, contará con la estructura siguiente:

#### **1) Jefatura Nacional:**

- 1.1. Director General
- 1.2. Sub- Directores Generales
- 1.3. Inspector General

#### **2) Órganos de Especialidades Nacionales:**

- 2.1. Investigaciones Criminales
- 2.2. Investigación Económica

2.3. Investigación de Drogas

2.4. Seguridad Personal

2.5. Seguridad Pública

2.6. Seguridad de Tránsito

**3) Órganos de Apoyo Nacionales** para cumplir las siguientes funciones básicas:

3.1. Academia de Policía

3.2. Administración General

3.3. Asesoría Legal

3.4. Asuntos Internos

3.5. Archivo Nacional

3.6. Finanzas

3.7. Interpol

3.8. Laboratorio de Criminalística

3.9. Personal

3.10. Relaciones Públicas

3.11. Secretaría Ejecutiva

3.12. Técnica Canina

**4) Delegaciones de Policía:**

4.1. Departamental

4.2. Distrital

4.3. Municipal

**5) Estructuras Consultivas:**

5.1. Consejo Nacional

5.2. Consejo de Especialidades

**Artículo 46.-** En la investigación del delito, la policía ejecutará las órdenes e instrucciones que en materia de su competencia reciba de las autoridades judiciales, utilizando las facultades de investigación que le otorgan las leyes, reglamentos y observando en todo momento las normas establecidas en la Constitución y demás leyes de la República.

**Artículo 47.-** La policía en materia de auxilio judicial tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Investigar las faltas penales, los delitos de acción pública o los delitos de acción privada cuando fuere requerida su actuación.
- 2) Practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables.
- 3) Detener a los presuntos responsables.
- 4) Recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito, a fin de ponerlos a la orden de la autoridad judicial.
- 5) Auxiliar a la autoridad judicial en las actuaciones que realice fuera de su sede y requieran la presencia policial de acuerdo a su capacidad.
- 6) Garantizar el cumplimiento de las órdenes o resoluciones de la autoridad judicial.
- 7) Cualquier otra de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o su auxilio y le sea ordenado por la autoridad judicial.